

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 00364/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.
Con fecha 31 (Treinta y Uno) de Enero de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Copia de los documentos en los que se hagan constar los resultados de las labores realizadas por el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "SAASCAEM") para supervisar la correcta aplicación y cobro de las tarifas en el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense) desde el inicio de operación del Circuito Exterior Mexiquense hasta la fecha."(sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00018/SAASCAEM/IP/2014**.

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del sistema automatizado, es decir **SAIMEX**.

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Posteriormente, con fecha 12 (doce) de febrero de 2014 dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00018/SAASCAEM/IP/2014

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ENVIA EN ARCHIVO ADJUNTO, LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE A SU SOLICITUD CON FOLIO N° 00018/SAASCAEM/IP/2014, REALIZADA A TRAVES DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE

ATENTAMENTE

Responsable de la Unidad de Informacion

SILVESTRE CRUZ CRUZ

SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE."(sic)

Se adjuntó Archivo pdf, cuyo contenido es:

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

"2014. Año de los tratados de Teoloyucan"

Naucalpan, México a 11 de febrero de 2014.

[REDACTED]
Presente.

En respuesta a su solicitud No. 00018/SAASCAEM/IP/2014 de fecha 31 de enero del presente año, realizada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, y recibida en este Organismo el pasado 4 de febrero del año en curso, mediante la cual solicita copia de los documentos en los que se hagan constar los resultados de las labores realizadas por el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM), para supervisar la correcta aplicación y cobro de las tarifas en el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Círculo Exterior Mexiquense), desde el inicio de operación del Círculo Exterior.

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento, que la información antes mencionada se encuentra clasificada como reservada de acuerdo a lo establecido en la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, la cual se llevó a cabo el día 22 de enero del presente año, fundamentado lo anterior por el Artículo 20 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Al respecto, me permito hacer de su conocimiento, que la información correspondiente al Comité antes mencionado, se encuentra publicada en el apartado de "Acuerdos y Actas" de la página de IPOMEX y podrá ser consultada en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/saascaem.web>

Sin más por el momento, quedo de Usted.

Atentamente.

T.C. Miguel Malagón Reyes

Suplente de la Dirección de Operación

C. Lic. Silvestre Cruz Cruz - Subdirector de Estudios y Proyectos y Jefe de la Unidad de Información.
C. Fernando Arzaluz Nava - Jefe de la Unidad de Apoyo Técnico e Informática
Archivo Ministrario

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

SAN MATEO NO. 6, COL. EL PARQUE, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 13390, TEL. (55) 5095-8154, 5096-8150; FAX: 5094-8151
www.autopistas.gob.mx

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de la respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, con fecha 04 cuatro de marzo de dos mil catorce interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"La respuesta correspondiente a la solicitud de información con número de folio 00018/SAASCAEM/IP/2014." (sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"Del acta referida en el oficio de respuesta no se desprende que la información solicitada esté reservada. En todo caso, en documento anexo a dicha acta se señala que el expediente "de las supervisiones realizadas para la aplicación y cobro de las tarifas" está reservado parcialmente y señala como supuesto motivo de la reserva el "Artículo 20 fracción II de la Ley de Transparencia". Esta referencia a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podría ser (aunque no es) el fundamento de la reserva, pero no el motivo de la misma, pues no se da una sola razón que acredite la aplicación de esta disposición al caso concreto. Por lo mismo, la reserva carece de motivación, con lo que viola lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la fracción II del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no fundamenta en modo alguno la respuesta del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "SAASCAEM"), pues los supuestos para reservar información a que se refiere la misma, resultan inaplicables al caso concreto.

No se entiende cómo es que proporcionar la información solicitada pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, ni que la misma contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de servidores públicos.

De cualquier forma, el Saascaem no da ningún motivo ni explicación de por qué considera que la información solicitada debe ser considerada como información confidencial, por lo que la misma deberá ser entregada.." (sic)

Como documento anexo al recurso de revisión **EL RECURRENTE** Adjunto el documento que fue proporcionado como anexo en la respuesta, motivo por el cual ya no se plasma por ya encontrarse en el cuerpo de la presente.

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

de expediente 00364/INFOEM/IP/RR/2014.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión **EL RECURRENTE** no establece precepto legal de la Ley de la Materia que estima violatorio en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha 07 siete de Marzo de 2014 presentó el informe de Justificación, tal como se advierte a continuación.

"Folio de la solicitud: 00018/SAASCAEM/IP/2014

SE ENVÍA INFORME JUSTIFICATIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN NO.
00364/INFOEM/IP/RR/2014, CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD
00018/SAASCAEM/IP/2014.

ATENTAMENTE
Responsable de la Unidad de Informacion
SILVESTRE CRUZ CRUZ
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE" (SIC)

Archivo adjunto inf justificativo 18.pdf:

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

[REDACTED]


GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO


GOBIERNO QUE TRABAJA Y OBRA
enGRANDE

[REDACTED]

VS.

SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO

ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICATIVO.

C.COMISIONADO DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE:

Silvestre Cruz Cruz, en mi carácter de Jefe de la Unidad de Información, del SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por las leyes de la materia.

Ante Usted C. Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; rindo el INFORME JUSTIFICADO dentro del Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED] con número de folio 00018/SAASCAEM/IP/2014, en contra de actos del SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, en los siguientes términos.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES
AV. MIGUEL HIDALGO COL. LAGARTO #1, MÁZATLÁN, SIN. 84000, C.P. 84000, TEL: (01 743) 751 5511, FAX: 743 6521
www.sascaem.gob.mx/

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.


GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO


GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

I.- ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Señala el recurrente en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); que el acto impugnado se hace consistir en:

Del acto referido en el oficio de respuesta no se desprende que la información solicitada esté reservada. En todo caso, en documentos atavía a dicha acta se señala que el expediente "de las supervisiones realizadas para la aplicación y cobro de las tarifas" está reservado parcialmente y señala como supuesto motivo de la reserva el "Artículo 20 fracción II, de la Ley de Transparencia". Esta referencia a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podría ser (aunque no es) el fundamento de la reserva; pero no el motivo de la misma, pues no se da una sola razón que acredite la aplicación de este dispositivo al caso concreto. Por lo mismo, la reserva carece de motivación, con lo que viola lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, la fracción II del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no fundamenta en modo alguno la respuesta del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "SAASCAEM"), pues los supuestos para reservar información a que se refiere lo mismo, resultan inaplicables al caso concreto. No se entiende como es que proporcionar la información solicitada pueda definir la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, ni que la misma contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de servicios públicos. De cualquier forma el Sistacagén no da ningún motivo ni explicación de por qué considera que la información solicitada debe ser considerada como información confidencial, por lo que la misma deberá ser entregada.

HECHOS

I.- Con fecha 31 de enero de dos mil catorce, se presentó en La Secretaría de Comunicaciones solicitud de información pública, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) por parte del C. [REDACTED] mediante la cual requiere lo siguiente:

1.- Copia de los documentos en los que se hagan constar los resultados de las labores realizadas por el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "SAASCAEM") para supervisar la correcta aplicación y cobro de las tarifas en el Sistema Campeño del Oriente del Estado de México (Círculo Exterior Mexiquense) desde el inicio de operación del Círculo Exterior Mexiquense hasta la fecha.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES
SAN NICOLÁS DE LOS COLOSOS, Mpio. ALLENDE, ESTADO DE MÉXICO, CP 53380, TEL: (55) 5396-5564, 5396-5510, FAX: 5396-5539
WWW.SECOM.GOB.MX

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.


GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



II.- Derviado de dicha solicitud el Sistema de Control de Información del Estado de México (SICOSIEM) le asignó el número de expediente 00018 /SAASCAEMIP/2014.

III.- Con fecha once de febrero del dos mil catorce, el T.C. Miguel Malagón Reyes, Suplente de la Dirección de Operación del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, emite el escrito donde se da a conocer "**QUE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA CLASIFICADA COMO RESERVADA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS U AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, LA CUAL SE LLEVO A CABO EL DÍA 22 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO.**

IV.- Con fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, se recibió por conducto del SAIMEX una solicitud de información, en un formato de recurso de revisión presentada por el C. [REDACTED] mediante el cual requiere se le proporcione copia de los documentos en los que se hagan constar los resultados de las labores realizadas por el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "SAASCAEM") para supervisar la correcta aplicación y cobro de las tarifas en el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Círculo Exterior Mexiquense) desde el inicio de operación del Círculo Exterior Mexiquense hasta la fecha.

V.- Con fecha del veintidós de enero de dos mil catorce en la sala de juntas de la Dirección General DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, se llevó a cabo la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información, donde en la orden del día como punto número cinco se presenta listado de información reservada o confidencial, las cuales son clasificadas por cada una de las áreas del organismo para su aprobación o modificación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 fracciones II, III, IV, V, 21, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 4.1 y 4.4 de su Reglamento.

VI.- Que una vez analizada dicha propuesta, se decidió turnarla a este Comité de Información, con la finalidad de pronunciar la resolución, con base en los siguientes:


SAN MIGUEL TOLUCA, HUACHALA, HUACALTA DE JUANIZ, ESTADO DE MÉXICO, CP 50110, TELÉFONOS 5306-6564, 5306-6565, CÁN 5306-6531
www.sicossiem.gob.mx

SECRETARIA DE CONVENCIÓNES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.


GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO


GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

CONSIDERANDOS

I.- Que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2 fracción X, 29 y 30 fracciones III y VII respectivamente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.1 y 4.5 de su Reglamento, así como los numerales primero y segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en la "Gaceta del Gobierno", el treinta y uno de enero del dos mil cinco. El Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II.- Que los fundamentos y argumentos en los que se sustenta la solicitud de clasificación de la información realizada en la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información de este Sistema, son los siguientes:

FUNDAMENTOS

Con arreglo a los artículos 1, 2, 3, 4 y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2 fracción VII, 19 y 20 fracciones II, III, IV, V y VI, respectivamente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como lo regulado por el artículo 17.83 del Código Administrativo del Estado de México, y los artículos 46, 47 y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito

ARGUMENTOS

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a realizar un razonamiento lógico que demuestra que la información solicitada encuadra perfectamente en las hipótesis de excepción



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES
SAN MATEO N° 3, COL. EL PARQUE, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, CP 53380, TELC: (55) 5385-5534, 5385-8519; FAX: 5395-6581
www.semex.gob.mx/semex.com

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



previstas en la fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 20 de la ya citada Ley, de acuerdo a lo siguiente:

Que el principal objeto Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y su reglamento, es la provisión de sus medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona de acceder a la información gubernamental considerando como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de máxima seguridad y secrecia para trasparentar la información pública mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad, siempre que la misma se posea con base en las atribuciones que la normatividad le otorga a los sujetos obligados.

Que tomando en consideración el elemento objetivo establecido en el artículo 21 fracción II de la Ley en comento, la liberación de la totalidad de la información solicitada por el C. [REDACTED] puede amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley, todo vez que el artículo 20 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, así como el artículo 24, 25 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan:

'Artículo 20.- para efectos de esta Ley se considera información reservada la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I.- ...

II.- ...

III.- Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV.- ...

V.- Por disposiciones legales sea considerada como reservada;

VI.- Puede causar daño alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de queja, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en cuanto no hayan causado estado; y



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES
CULIACÁN 60, COL. EL PARQUE, MEXICALI, B.C., 21000, MÉXICO. CP. 21036, TEL. (01 766) 831 8579, FAX: 831 853 808
www.estadode.mx

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.


GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

 GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

VII.- *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia."*

Artículo 24.- *Tratándose de información, en posesión de los sujetos obligados, que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario un otro considerado como tal por algunas disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca.*

Artículo 25.- *Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I.- Contenga datos personales;

II.- ...

III.-

Así mismo, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con fecha 31 de enero de 2005 emitió los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, estableciendo en los Criterios Decimo Noveno y Vigésimo Segundo, lo siguiente:

"Decimo Noveno.- La información se clasificará como Reservada, en los términos de la fracción uno del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas así como el orden público.

I.- Se pone en riesgo la integridad de los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:

a) ...

b) Afectar el ejercicio de los derechos de las personas, o

c)...

II.- Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:

a) entorpecer los sistemas relativos a la seguridad pública,



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES
SALINATEO NO. 3, COL. EL PARQUE, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 53096, TELÉFONO (55) 5396-4624, SINE-53-09, FAX: 5385-1339
www.edomex.gob.mx/secom

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



b)...

En el mismo sentido de clasificación el Criterio Vigésimo Segundo establece:

"Se clasificará como reservada la información a que se refiere la fracción IV del artículo 20 de la Ley, Cuando la difusión de la Información pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona."

Por lo que resulta imposible que el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, proporcione la información contenida en la COPIA DE LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE SE HAGAN CONSTAR LOS RESULTADOS DE LAS LABORES REALIZADAS POR EL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO (EL "SAASCAEM") PARA SUPERVISAR LA CORRECTA APLICACIÓN Y COBRO DE LAS TARIFAS EN EL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE) DESDE EL INICIO DE OPERACIÓN DEL CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE HASTA LA FECHA, como se aprecia con la lectura del artículo que nos precede es considerada como una información RESERVADA, ya que contiene información que no se considera pública ni pública de oficio.

Por lo antes fundado y motivado; El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México;

RESUELVE

PRIMERO.- SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA ACTA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS U AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, LA CUAL SE LLEVO A CABO EL DÍA 22 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, y la no obligación de presentar documentos que no se generan ni por la actividad o funciones que desempeña el SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO, COPIA DE LOS



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

SAN MATEO NO. 3, DOL. EL PARQUE, IAPACALPA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 53190, TEL/FAX (55) 5395-1624, 5395-0509, FAX: 5395-0509
www.edomex.gob.mx/secom

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
enGRANDE

DOCUMENTOS EN LOS QUE SE HAGAN CONSTAR LOS RESULTADOS DE LAS LABORES REALIZADAS POR EL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO (EL "SAASCAEM") PARA SUPERVISAR LA CORRECTA APLICACIÓN Y COBRO DE LAS TARIFAS EN EL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE) DESDE EL INICIO DE OPERACIÓN DEL CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE HASTA LA FECHA.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE AL C. [REDACTED] LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN DE RESERVA.

ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACION



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

SALIRÁ EN 6 A 10 DÍAS TRABAJO, IMPRESO EN COLOR, 100 PÁGINAS, TELÉFONO 01 770 330 5414, 55 455 84 135 614
www.engrandemexico.mx

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso 00364/INFOEM/IP/RR/2014 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios al **COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo del recurso fue el día 13 (trece) de Febrero de 2014 de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 05 (cinco) de Marzo del presente año. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el 04 (cuatro) de marzo del 2014, se concluye que su presentación fue oportuna.

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

TERCERO.- Legitimidad del recurrente para la presentación del recurso e identidad de lo solicitado.-Que al entrar al estudio de la legitimidad del RECURRENTE e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada;
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
III. Derogada
IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por EL RECURRENTE, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que no se localizó en la página indicada por el SUJETO OBLIGADO la información solicitada por el RECURRENTE, situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:
I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

- III. Razones o motivos de la inconformidad;*
IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito,
requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

- Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:*
I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Del estudio realizado a las constancias del presente asunto, se concluye que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la *litis* motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**.

En la especie, **EL RECURRENTE**, solicitó le fuese entregado a través de **EL SAIMEX**:

"Copia de los documentos en los que se hagan constar los resultados de las labores realizadas por el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "SAASCAEM") para supervisar la correcta aplicación y cobro de las tarifas en el

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense) desde el inicio de operación del Circuito Exterior Mexiquense hasta la fecha."(sic)

Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO**, contestó al particular informándole que la información antes mencionada se encuentra clasificada como reservada de acuerdo a los establecido en la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información del Sistema de Autopistas y Aeropuertos Conexos y Auxiliares del Estado de México , la cual se llevó a cabo el día 22 de enero del presente año, fundamentado lo anterior por el artículo 20 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Al respecto me permito hacer de su conocimiento, que la información correspondiente al Comité antes mencionado, se encuentra publicada en el apartado de “acuerdos y Actas” de la página de IPOMEX y podrá ser consultada en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/saascaem.web>.

Inconforme con la respuesta es que **EL RECURRENTE** presentó recurso de revisión en el que manifiesta como agravio la respuesta a la solicitud de información 00018/SAASCAEM/IP/2014."(sic). Manifestando como motivo de inconformidad que Del acta referida en el oficio de respuesta no se desprende que la información solicitada esté reservada. En todo caso, en documento anexo a dicha acta se señala que el expediente “de las supervisiones realizadas para la aplicación y cobro de las tarifas” está reservado parcialmente y señala como supuesto motivo de la reserva el “Artículo 20 fracción II de la Ley de Transparencia”. Esta referencia a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podría ser (aunque no es) el fundamento de la reserva, pero no el motivo de la misma, pues no se da una sola razón que acrede la aplicación de esta disposición al caso concreto. Por lo mismo, la reserva carece de motivación, con lo que viola lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la fracción II del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no fundamenta en modo alguno la respuesta del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el “SAASCAEM”), pues los supuestos para reservar información a que se refiere la misma, resultan inaplicables al caso concreto. Así mismo indica que no se entiende cómo es que proporcionar la información solicitada pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, ni que la misma contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de servidores

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

públicos. Señalando además que de cualquier forma, el SAASCAEM no da ningún motivo ni explicación de por qué considera que la información solicitada debe ser considerada como información confidencial, por lo que la misma deberá ser entregada.

Finalmente el **SUJETO OBLIGADO** rindió informe justificado en el que señala que se clasifica como Reservada la información contenida en los documentos en donde se haga constar los resultados de las labores realizadas por el Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "SAASCAEM") para supervisar la correcta aplicación y cobro de las tarifas en el sistema carretero del oriente del Estado de México (Círculo Exterior Mexiquense hasta la fecha).

Con base en lo anterior, y a efecto de delimitar debidamente el estudio y resolución de la *litis*, se debe señalar que la información requerida, se encuentra en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, toda vez que no niega contar con ella, sino por el contrario, la clasifica con el carácter de Reserva por lo que hay un asentimiento tácito de que la posee en sus archivos.

En efecto, para esta Ponencia la lógica jurídica conlleva a que la clasificación y la inexistencia de la misma información, son situaciones que no pueden coexistir, es así que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, no obstante que el mismo cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en cualquiera de los supuestos establecidos en los artículos 20 y 25 de la Ley de la materia, ya sea para el caso de la información reservada o para el caso de la información confidencial, respectivamente. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia se excluyen entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la carencia de los mismos en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, por tanto, si en el presente caso, el **SUJETO OBLIGADO** clasificó la información materia del recurso, está reconociendo explícitamente que la misma obra en sus archivos.

En este sentido, se considera pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta, en cuanto a los siguientes puntos que conformarían la *litis*:

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

- a) Realizar un análisis de la respuesta que fuera remitida al RECURRENTE por EL SUJETO OBLIGADO y determinar si la misma se encuentra ajustada conforme a la normatividad aplicable y establecer si se satisface la solicitud respectiva.
- b) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis de la respuesta emitida por EL SUJETO OBLIGADO y determinar si la misma se encuentra ajustada conforme a la normatividad aplicable y establecer si se satisface la solicitud respectiva.

Primeramente conviene reiterar la solicitud del RECURRENTE:

- Copia de los documentos en los que se hagan constar los resultados de las labores realizadas por el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el “SAASCAEM”) para supervisar la correcta aplicación y cobro de las tarifas en el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Círculo Exterior Mexiquense) desde el inicio de operación del Círculo Exterior Mexiquense hasta la fecha.”(sic)

Ante dicha solicitud el SUJETO OBLIGADO respondió que la información se encuentra clasificada como reservada de acuerdo a lo establecido en la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información del Sistema de Autopistas y Aeropuertos Conexos y Auxiliares del Estado de México, la cual se llevó a cabo el día 22 de enero del presente año, fundamentado lo anterior por el artículo 20 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Al respecto me permito hacer de su conocimiento, que la información correspondiente al Comité antes mencionado, se encuentra publicada en el apartado de “acuerdos y Actas” de la página de IPOMEX y podrá ser consultada en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/saascaem.web>.

Por lo anterior es que esta Ponencia revisó la página electrónica del SUJETO OBLIGADO <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/saascaem.web>, de la cual se despliega la siguiente información:

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
 AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
 Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
 MEXICO.
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
 TAMAYO.

The screenshot shows the IPOMEX website interface. At the top, there are several tabs and a search bar. Below the header, there's a navigation menu with 'Inicio' and 'ESTADO DE MÉXICO'. The main content area is titled 'Artículo 12' and contains a grid of links. One specific link, 'Acuerdos y Actas' (FRACCIÓN VI), is highlighted with a red box. To the right of the grid, there are sections for 'UNIDAD DE INFORMACIÓN' (Information Unit), 'COMITÉ DE INFORMACIÓN' (Information Committee), and 'MODULO DE ACCESO' (Access Module). The bottom of the page shows a toolbar with various icons and a status bar indicating the time as 01:12 p.m. and the date as 02/04/2014.

Por lo que al dar clic en el apartado de Acuerdos y Actas se advierte lo siguiente:

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Miércoles 2 de abril de 2014 SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO

ipomex Información Pública de Oficio Mexiquense

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

Inicio Ingresá tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Acuerdos y Actas de Reuniones Oficiales
FRACCIÓN VI

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
martes 11 de marzo de 2014 18:48,
horas
Miguel Malagón Reyes Director de Área

No.	Acuerdos y actas celebradas por órganos colegiados
1	Comité de Información 2014 2013 2012 2011
2	Comité de Mejora Regulatoria 2014 2013 2012
3	Comité Interno de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma 2012
4	Consejo Directivo del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares 2013 2012 2011

LISTADO DE FRACCIONES

Calle Instituto Literario # 510, Colonia Centro; Toluca Estado de México, C.P. 50000. Tel: 01 (722) 226 1980

Para un óptimo funcionamiento se recomienda una resolución de 1024 x 768, Internet Explorer 6 y Flash Player 8 o superiores.

01:15 p.m.
02/04/2014

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
 AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
 Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
 MEXICO.
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
 TAMAYO.

Accediendo a la correspondiente al año 2014 en tanto que el **SUJETO OBLIGADO** indicó que la información fue clasificada el 22 veintidós de Enero de 2014.

Según se ve, el Responsable de la Unidad de Información pretendió dar cumplimiento a la obligación de anexar el Acuerdo del Comité de Información en el que se resuelve la clasificación de lo solicitado, poniéndolo a disposición de **EL RECURRENTE**. Sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** le indica la dirección para que el **RECURRENTE** localice el Acuerdo de Clasificación respectivo y, por otra parte, que para que se considere que una información se encuentra **RESERVADA**, debe necesariamente ir acompañada del Acuerdo respectivo al momento de su entrega.

Esto es, tomando en consideración que **EL RECURRENTE** solicitó la entrega de la información a través del **SAIMEX**, en principio, se estima incorrecto que deba acudir a otra fuente para considerar el Acuerdo de clasificación, lo cual no implica un cambio de modalidad en la entrega de la información, pero sí le acarrea al **RECURRENTE** una carga

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

indebida para efecto de tener conocimiento pleno de lo solicitado, como lo es la consulta del portal electrónico señalado por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta.

Pero además, aun cuando efectivamente **se puede** localizar el Acuerdo en la página a que se alude, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** proporciona por separado la información y el Acuerdo que sustenta su falta de entrega, lo cual en sí mismo debe considerarse incorrecto porque este último debe encontrarse anexo a la información proporcionada.

No obstante y sin demerito de lo anterior es pertinente analizar el Acuerdo de Clasificación de la información como Reservada.

Por lo que sirve citar el Acuerdo de Comité de la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información, en la parte que le concierne al caso que nos ocupa:

ACTA DE LAS DECIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO.

ACTA COMINF-015/ORD-2014.

EN LA CIUDAD DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, SIENDO LAS DOCE JORAS DEL DÍA VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, EN LA SALA DE JUNTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, SITA EN LA CALLE SAN MATEO NÚMERO TRES, PRIMER PISO, COLONIA EL PARQUE, REUNIDO EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ESTE ORGANISMO Y ESTANDO PRESENTES LOS INTEGRANTES DEL MISMO; PRESIDENTE SUPLENTE, TEC. MIGUEL MALANGÓN REYES, SUPLENTE DEL DIRECTOR DE OPERACIÓN; RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ, SUBDIRECTOR DE ESTUDIOS Y PROYECTOS Y EL INTEGRANTE DEL COMITÉ ING. SAMUEL JAMES VILLEGAS, CONTRALOR INTERNO; ASÍ COMO LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS: LIC. DIANA FERNANDA CRUZ PERALTA, SUPLENTE DEL ING. ELEAZAR GUTIÉRREZ MAGAÑA DIRECTOR DE PROYECTOS Y CONTROL DE OBRAS; ING. L. YARIXA PEÑA VAZQUEZ SUPLENTE DEL TEC. MIGUEL MALANGÓN REYES, SUPLENTE DEL DIRECTOR DE OPERACIÓN; C. FERNANDO ARZALUZ NAVA,

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO TÉCNICO E INFORMÁTICA; C. ELIZABETH GÓMEZ MEJÍA, TÉCNICA EN INFORMÁTICA DE LA UNIDAD DE APOYO TÉCNICO E INFORMÁTICA; YURIRIA BARRÓN OLMO, SUPLENTE DEL LIC. GUILLERMO ROMERO MEJÍA, SUPLENTE DEL LIC. LEOBARDO RODRÍGUEZ JALILI, JEFE DE LA UNIDAD DE JURÍDICA, A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.

EN USO DE LA PALABRA, EL PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ, EN DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO UNO DEL ORDEN DEL DÍA, ATENTO A LA LISTA DE ASISTENCIA QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE ACTA, MANIFIESTA LA EXISTENCIA DE QUORUM Y DECLARA FORMALMENTE INSTALADA LA SESIÓN.

CONTINUANDO CON EL PUNTO NÚMERO DOS, EL PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ DE LECTURA AL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARATORIA DE QUORUM
 - 2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
 - 3.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE SESIÓN ANTERIOR.
 - 4.- PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS DE PROYECTOS DE SISTEMATIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN DE CADA UNA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2014.
 - 5.- PRESENTACIÓN DE LOS LISTADOS DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL EN SU VERSIÓN PÚBLICA, EN SU CASO, CLASIFICADA POR CADA UNA DE LAS ÁREAS DEL ORGANISMO, PARA SU APROBACIÓN O MODIFICACIÓN.
 - 6.-PRESENTACION AL COMITÉ DE LA PROPUESTA DE VERSIÓN PUBLICA DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN EL DICTAMEN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 2228/INCOEN/IP/RR/2013, EMITIDO POR EL INFOEM.
 - 7.-ASUNTOS GENERALES.
- INFORME DE LA DESIGNACIÓN DEL C.P. JOSÉ ROMÁN ALCALÁ ANGELINO, SUPLENTE DEL DIRECTOR GENERAL DEL SAASCAEM, COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LA DESIGNACIÓN DEL TEC. MIGUEL MALANGÓN REYES, SUPLENTE DEL

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

DIRECTOR DE OPERACIÓN, COMO PRESIDENTE SUPLENTE DEL
COMITÉ.

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO
POR LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ
COMO 4.1 Y 4.4 DE SU REGLAMENTO.

ACUERDO COM /015/037:

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ APRUEBAN POR UNANIMIDAD DE
VOTOS EL ORDEN DEL DÍA PARA LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN SAASCAEM.

EN DESAHOGO AL PUNTO NÚMERO TRES DEL ORDEN DEL DÍA, EL
PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ SOLICITA A SUS INTEGRANTES LA
DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, EN VIRTUD
DE QUE LA MISMA FUE APROBADA EN TODOS SUS TÉRMINOS.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA
LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO 4.1 Y 4.4 DE SU
REGLAMENTO, LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EMITEN EL SIGUIENTE:

ACUERDO COM /015/038:

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ APRUEBAN POR UNANIMIDAD DE
VOTOS LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN
ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE LA MISMA HA SIDO APROBADA EN
TODOS SUS TÉRMINOS.

EN SEGUIMIENTO AL PUNTO NÚMERO CUATRO DEL ORDEN DEL DÍA, EL
PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL
RESPONSABLE DELA UNIDAD DE INFORMACIÓN, A FIN DE QUE SE SIRVA
INFORMAR SOBRE LAS PROPUESTAS DE PROYECTOS DE SISTEMATIZACIÓN
Y ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN DE CADA UNA DE LAS UNIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL ORGANISMO, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2014.

EN USO DE LA PALABRA, EL ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ, RESPONSABLE DE
LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, INDICA QUE CON EL PROPÓSITO DE QUE SE
ATIENDAN CON OPORTUNIDAD LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y EN
CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD DE LA MATERIA, EN FORMA

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

PREVIA A LA CELEBRACIÓN DE LA PRESENTE REUNIÓN DEL COMITÉ, SOLICITO A CADA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL ORGANISMO LAS CEDULAS QUE CONTIENEN LAS PROPUESTAS DE PROYECTOS DE SISTEMATIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN PARA EL AÑO 2014, EN LAS QUE SE ESPECIFICAN LAS ACTIVIDADES QUE SE LLEVARAN A CABO PARA AGILIZAR EL PROCESO DE SISTEMATIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN REITERANDO LA NECESIDAD DE QUE LOS AVANCES DE LOS PROYECTOS DE CADA ÁREA, SEAN REMITIDOS EN FORMA TRIMESTRAL A LA UNIDAD DE APOYO TÉCNICO E INFORMÁTICA PARA SU REGISTRO EN LA PÁGINA CORRESPONDIENTE.

EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, EL PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ SOLICITA A SUS INTEGRANTES SE SIRVAN EMITIR EL ACUERDO DE APROBACIÓN CORRESPONDIENTE.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO 4.1 Y 4.4 DE SU REGLAMENTO, LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EMITEN EL SIGUIENTE:

ACUERDO COM /015/039:

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ APRUEBAN CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO 4.1 Y 4.4 DE SU REGLAMENTO, APRUEBAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS PROYECTOS DE SISTEMATIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN DEL AÑO 2014, CORRESPONDIENTES A CADA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL ORGANISMO CUYOS FORMATOS SE ANEXAN A LA PRESENTE ACTA PARA FORMAR PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA, SOLICITANDO SE DE CABAL CUMPLIMIENTO A LOS COMPROMISOS ESTABLECIDOS.

CONTINUANDO CON EL PUNTO NÚMERO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DE LOS LISTADOS DE LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, EN SU VERSIÓN PUBLICA, EN SU CASO, CLASIFICADA POR CADA UNA DE LAS ÁREAS DEL ORGANISMO, PARA SU APROBACIÓN O MODIFICACIÓN, EL PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ SOLICITA AL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN SE SIRVA DESAHOGAR EL PRESENTE ASUNTO.

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

EN USO DE LA PALABRA, EL ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ COMENTA QUE EN LA DÉCIMA CUARTA REUNIÓN DEL COMITÉ SE EXPUSO, ENTRE OTROS PUNTOS, LA NECESIDAD DE ELABORAR, EN ALGUNOS CASOS, VERSIONES PÚBLICAS DE LA INFORMACIÓN QUE MANEJA EL ORGANISMO, A FIN DE ATENDER OPORTUNAMENTE LAS SOLICITUDES QUE SE PRESENTEN Y EN LAS CUALES SE CONSIDEREN DATOS CLASIFICADOS COMO INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, ASÍ COMO PÚBLICOS, POR LO QUE PREVIAMENTE A LA CELEBRACIÓN DE LA PRESENTE SESIÓN DEL COMITÉ, SOLICITO A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS LE ENVIARAN SUS LISTADOS DE INFORMACIÓN CLASIFICADA, A FIN DE PRESENTARLA ENTE EL COMITÉ PARA SU APROBACIÓN O MODIFICACIÓN.

EN USO DE LA PALABRA, LA LIC. DIANA FERNANDA CRUZ PERALTA, JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS FINANCIERO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE PROYECTOS Y CONTROL DE OBRAS DEL ORGANISMO, EXPLICA NUEVAMENTE LA FORMA EN QUE SE DEBEN ATENDER LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN EN SU VERSIÓN PÚBLICA.

ASIMISMO, INDICA QUE ES INDISPENSABLE FUNDAR Y MOTIVAR ADECUADAMENTE LAS CAUSAS DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE CADA ÁREA, YA QUE SI NO SE ESPECIFICAN CON PRECISIÓN Y CON EL SOPORTE ADECUADO, EL INFOEM EMITIRÁ SU RESOLUCIÓN SIN CONTAR CON ARGUMENTOS QUE FUNDAMENTEN NUESTRA CLASIFICACIÓN PREVIA.

POR LO EXPUESTO, EL PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ SOLICITA A SUS INTEGRANTES SE SIRVAN INDICAR SI APRUEBAN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE HA SIDO PRESENTADA.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 21, 28, 29 Y 30 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO 4.1 Y 4.4 DE SU REGLAMENTO, LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EMITEN EL SIGUIENTE:

ACUERDO COM /015/039:

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ APRUEBAN CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 21, 28, 29 Y 30 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO
Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO 4.1 Y 4.4 DE SU REGLAMENTO, Y UNA
VEZ ANALIZADA LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR LAS
UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORGANISMO Y
CONSTATADO QUE LOS ASUNTOS TEMÁTICOS DE LA
INFORMACIÓN QUE FUE CLASIFICADA SE ENCUENTRAN
DENTRO DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD
DE LA MATERIA, ATENDIENDO A LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO
JURÍDICOS QUE SE ESTABLECEN EN EL DOCUMENTO ADJUNTO,
APRUEBAN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN,
ACOMPAÑÁNDOSE LOS LISTADOS CORRESPONDIENTES A LA
PRESENTE ACTA PARA FORMAR PARTE INTEGRANTE DE LA
MISMA.

.... (Énfasis Añadido)

Al respecto es de destacar que existe un documento adjunto, mismo que señala lo siguientes:

EN NAUCALPAN DE JUAREZ A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE ENERO
DEL DOS MIL CATORCE, SE REUNIERON LOS RESPONSABLES DEL
COMITÉ DE INFORMACION DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MÉXICO.

ANTECEDENTES

I.- Con fecha del veintidós enero de dos mil catorce en la sala de juntas de la Dirección General del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México y conforme la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se llevó a cabo la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité De Información, donde en la orden del día como unto número cinco se presenta listado de información, donde en la orden del día como punto número cinco se presenta listado de información reservada o confidencial, las cuales son clasificadas por cada una de las áreas del organismo para su aprobación o modificación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 fracciones II, III, IV, V, 21, 28, 29 Y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4.4 de su Reglamento.

II.- Que una vez analizada dicha Propuesta, se decidió turnarla a este Comité de información, con la finalidad de pronunciar la siguiente resolución, con base en los siguientes:

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

CONSIDERANDOS

1.- Que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2 fracción X, 29 y 30 fracciones III y VII respectivamente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.1 y 4.5 de su Reglamento, así como los numerales primero y segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en la "Gaceta del Gobierno", el treinta y uno de enero del dos mil cinco, El Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II.- Que los fundamentos y argumentos en los que se sustenta la solicitud de la clasificación de la información realizada en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Información de este Sistema, son los siguientes:

FUNDAMENTOS: Con arreglo a los artículos 1, 2, 3, 4, y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2 fracción VII, 19 y 20 fracciones II, III, IV, V y VI respectivamente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como lo regulado por el artículo 17.83 de Código Administrativo del estado de México, y los artículos 46, 47 y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARGUMENTOS: 1.-En virtud de que la información que se puso a consideración en la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información de este Sistema para su clasificación como reservada y confidencial cumple con los lineamientos y supuestos establecidos por la ley.

2.- Que el principal objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México, y su reglamento, es la provisión de sus medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona de acceder a la información gubernamental considerada como pública.

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, se procede a realizar un razonamiento lógico que demuestra que la información solicitada encuadra perfectamente en las hipótesis de excepción previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 20 de la ya citada Ley, de acuerdo a lo siguiente:

Que el principal objeto Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, y su reglamento, es la provisión de sus medios necesarios para

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

garantizar el derecho de toda persona de acceder a la información gubernamental considerando como pública; además, que el carácter de público de la información en posesión de los Sujetos Obligados, hace que respecto de ella impere el principio de máxima seguridad y secrecía para transparentar la información pública mediante la difusión de la información, con la finalidad de que las sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad, siempre que la misma posea con base en las atribuciones que la normatividad le otorga a los sujetos obligados.

3.- Que tomando en consideración el elemento objetivo establecido en el artículo 21 fracción II de la Ley en comentó, la liberación de la totalidad de la información solicitada por el C..., puede amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley, toda vez que el artículo 20 fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, señalan:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*
- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*
- V. Por disposición legal sea considerado como reservada;*
- VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y*
- VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Así mismo, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con fecha 31 de enero de 2005 emitió los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismo Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, establecido en los Criterios Décimo Noveno y Vigésimo Segundo, lo siguiente:

"DECIMO NOVENO.- La información se clasificara como reservada en los términos de la fracción del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad, publica esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas; así como el orden público.

I.- Se pone en peligro la integridad o los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas.
- b) Afectar el ejercicio de los derechos de las personas o
- c)....

II.- Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) Entorpecer los sistemas relativos a la seguridad pública
- b) ...

En el mismo sentido de clasificación el Criterio **Vigésimo Segundo** establece:

"Se clasificara la información como reservada la información a que se refiere la fracción IV del artículo 20 de la Ley, cuando la difusión de la información pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona."

Por lo antes fundado y motivado: El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.

RESUELVE

ÚNICO.- SE RATIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACION CONTENIDA EN LA DECIMA QUINTA SESION ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACION, DE FECHA VEITNIDOS DE ENERO DE DOS MIL CATORCE.

Acotado lo anterior, este Pleno estima necesario señalar que la transparencia y el acceso a la información pública en nuestro país, ha contribuido a la apertura del Estado, al conocimiento público de los asuntos importantes para la Nación, ha puesto en manos de los ciudadanos una gran cantidad y variedad de datos, cifras y documentos para la toma de

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

sus propias decisiones y ha ayudado a remover inercias gubernamentales indeseables como la opacidad.

De igual manera, la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y su ejemplo ha impactado en otras áreas, instituciones y órdenes de gobierno en todo el país, difundiendo una nueva cultura acerca de "lo público" entre los ciudadanos y los funcionarios y, como nunca antes, las instituciones difunden, publican y hacen accesible una gran cantidad de información relevante sobre sus actividades. A partir de expedición de Leyes de Transparencia como la de esta entidad federativa, se han establecido condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

Que las reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad, el reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

En efecto, el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia invocada, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Efectivamente, el artículo 6 de la Constitución Federal ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad. En este contexto, resulta de suma relevancia traer a esta resolución algunas de las razones o motivaciones expuestas a este respecto por el **Constituyente Permanente** del orden federal, en la reciente reforma al artículo 6:

“(…)

Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los principios fundamentales que dan contenido básico al derecho...1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público..."

“El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.

Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.

Finalmente, la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación. En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información. En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma.

(...)"

Al respecto, la Ley de Transparencia antes invocada está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos **para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia**, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

1º) Que la información por razones de interés público¹, debe determinarse reservada de manera temporal, y

2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Sin embargo, para que operen las restricciones –repetimos excepcionales- de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo, para el caso de la “reserva de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el Acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

I.- **Un razonamiento lógico** que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (debida fundamentación y motivación);

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda **amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley**; (existencia de intereses jurídicos)

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la prueba del daño). En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **Por daño presente**: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; **por daño probable**: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; **por daño específico**: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

¹ Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que “...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes”.

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

Por ello, y con el fin de dejar claro la motivación anterior y la debida fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos, que a la letra ordenan lo siguiente:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;*
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejaren de existir los motivos de su reserva

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

- I a II. ...*
- III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*
- IV. a VIII. ...*

Bajo este contexto argumentativo, y previo al análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por **EL SUJETO OBLIGADO** para clasificar la información, es importante hacerse notar que en su respuesta remito al link donde era ubicable el Acuerdo de Clasificación con el que se pretende fundar y motivar por qué se clasificó la información como Reservada.

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

En este sentido cabe resaltar que esta Ponencia, ha venido sosteniendo que cuando un **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta niega la información por estimarse clasificada, es que resulta indispensable que dicha *negativa de acceso* se encuentre debidamente sustentada o respaldada por el acuerdo o acta de clasificación respecto de aquella información que se niega por estimarlos confidenciales o reservados; pues dicha restricción deriva de una clasificación de información que niega su acceso, y ante tal restricción es exigencia que la misma se funde y motive debidamente por el **SUJETO OBLIGADO**, tomando en cuenta que de una aplicación armónica y sistemática de la Ley de Transparencia invocada corresponde dicha facultad -al interior de los Sujetos Obligados- al Comité de Información, por lo que no puede ser reemplazada o sustituida por otro ente o instancia, ello en términos de la fracción III del artículo 30 de la citada Ley.

Lo anterior considerando que debe tomarse en cuenta que los gobernados no son especialistas en la materia, de ahí una de las razones para que a través del acuerdo del Comité se explique, justifique o se haga comprender al solicitante porque el documento le ha sido negado en su totalidad o bien testado en algunas de sus partes, siendo así el Acuerdo del Comité un instrumento de fundamentación y motivación que sustenta dicha versión pública.

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente a una privación de la entrega de documentos por estimar que se trata de información clasificada, es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma en la respuesta, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado, negar la información o bien a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y no hacerlo implica desde la perspectiva de esta Ponencia que lo entregado no es legal y formalmente una respuesta apegada a la legalidad, considerando que se deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque se restringió el acceso a determinada información, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la negativa de acceso por estimar una clasificación, al no dar certeza sobre los razonamientos que derivan en la aplicación de la hipótesis de clasificación que se sustenta.

En efecto, la emisión de dicho Acuerdo tiene su fundamento en razón de que los **SUJETOS OBLIGADOS** y sus Comités de Información deben cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación cuyo

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad y de debido proceso, en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública**, así como de los **Recursos de Revisión** que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- *En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) *El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) *Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

Derivado del contenido y alcance de los preceptos legales transcritos, se colige que la naturaleza de la información como reservada atiende a tres puntos importantes y se refieren -el primero de ellos- a que exista un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20, -el segundo- atiende a que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la Ley, y -tercero- la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley.

En efecto, es importante recordar que la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada, sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

En razón de ello, para clasificar determinada información como reservada, se exige que los Sujetos Obligados acrediten el cumplimiento de ciertos extremos legales, como son los elementos de forma y los elementos sustanciales, de fondo u objetivos.

En los -elementos de forma- está la emisión del acuerdo por parte del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, mismo que debe contener como requisitos de forma: Lugar y fecha de la resolución; el nombre del solicitante; la información solicitada; el número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información; el informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo; y los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Por su parte como **-elementos de fondo o sustanciales-**, se tiene el de exponer el razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza.

Elementos de fondo que como ya se dijo consistente en la debida fundamentación y motivación, la existencia de intereses jurídicos que se pueden amenazar o afectar de liberarse la información, y los elementos de la prueba de daño consistente en los argumentos que permitan determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información. Así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño al bien jurídico tutelado (tiempo de reserva).

En virtud de lo anterior, queda claro que la Ley de Acceso a la Información determina el procedimiento a seguir cuando la información que se solicita, se estima o aprecia que es susceptible de ser clasificada, sometiendo la clasificación al Comité de Información, el cual elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Formalmente corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada o bien que parte de esta no deba ser información clasificada por lo cual se estima deba ser entregada en su versión pública. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, quien debe someterlo a Acuerdo del Comité, el cuál debe confirmar, revocar o modificar la clasificación.

Son principalmente tres las instituciones que dentro del entramado institucional ha instituido la Ley para cumplir con las obligaciones que se han impuesto para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública al interior de los Sujetos obligados, y estas son:

- Comité de Información.
- Unidad de Información (Titular o Responsable)
- Servidores Públicos Habilitados.

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Cada uno de estos órganos tiene atribuciones específicas dentro del procedimiento para tener acceso a la información pública.

En efecto, es obligación de los Servidores Públicos Habilitados de los Sujetos Obligados localizar la información que le solicite la Unidad de Información; proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información, e integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta, ello en términos del artículo 40 de la Ley de la materia.

Por su parte, es obligación de la Unidad de Información entregar, en su caso, a los particulares, la información solicitada; auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan, presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información, y las demás necesarias para facilitar el acceso a la información, entre otras, según lo mandata el artículo 35 de la Ley antes referida.

Que es obligación de la Unidad de Información notificar al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita; y que en el caso de no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles, según lo establecen los artículo 44 y 45 de la Ley de la materia respectivamente

Asimismo es obligación de la Unidad de Información entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, previendo que dicho plazo pueda ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante, lo anterior según lo mandatan los artículos 46 y 47 respectivamente.

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Se resaltan las actividades del titular o responsable de la Unidad de Información, por ser éste quien recibe las solicitudes de información, las remite a los Servidores Públicos Habilitados que poseen la información y que, según sea al caso, pueden proponer la clasificación de la misma, proporcionando las razones y fundamento de su sugerencia.

Por su parte, el Comité de información es una instancia tripartita, integrada por: 1º) Por el titular de la dependencia o a quien este designe, 2º) Por el titular de la Unidad de información, y 3º) Por el Titular del Órgano Interno de Control. Sus funciones son de gran relevancia en el tema, entre ellas se tiene la de dictaminar la Declaratoria de Inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia. Asimismo dicho comité es el único competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información propuestas por los titulares de las unidades administrativas (servidores públicos habilitados) y puestas a su consideración por el titular de la unidad de información, se puede decir que opera como instancia revisora interna, como dicen algunos teóricos es o debe ser “la primera línea de defensa del derecho de acceso a la información”.

Mencionado lo anterior, corresponde en consecuencia entrar al estudio y determinación de la aparente clasificación alegada por el **SUJETO OBLIGADO** materia de este recurso, a fin de resolver si la misma se sujetó o no a lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, y en consecuencia de ello revisar el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales (de forma y fondo) exigidas para la clasificación de la información.

1) Por lo que cabe revisar los -elementos de Forma-:

- **Emisión del acuerdo por parte del Comité de Información del SUJETO OBLIGADO.**- En principio se estima si cumple en tanto que si bien no es adecuado remitir a una página de localización, lo cierto es que si existe un Acuerdo.
- **Lugar y fecha de la resolución.**- En principio si se cumple en tanto que el Acuerdo de Comité de Información si refiere fecha y lugar, señalando que esta se llevó a cabo el “22 de enero de 2014” y lugar Naucalpan de Juárez, Estado de México.
- **El nombre del solicitante.**- No se cumple en tanto que no se citó nombre alguno.

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

- **La información solicitada.-** No se cumple en tanto no se hace referencia a la especificidad de la materia de la solicitud.
- **El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información.-** Se estima que si contiene dicha dato, pues se refiere lo siguiente ACUERDO COM /015/040.
- **El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo.** No cumple en tanto que es omiso en pronunciarse.
- **Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.-** Si se contienen firmas por lo que se estima que dicho Acuerdo si cumple con dicho dato

2) Ahora corresponde revisar los elementos de fondo o sustanciales:

- **Exponer el razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza.** Se estima que no se cumple en tanto que dicho Acuerdo no contiene hipótesis normativa que se estima debe aplicarse para el caso de la RESERVA, por lo cual sirve citar la parte correspondiente:

**ACTA DE LAS DECIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE
INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS
CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO**

ACTA COMINF-015/ORD-2014

....

....

**CONTINUANDO CON EL PUNTO NÚMERO DOS, EL PRESIDENTE SUPLENTE
DEL COMITÉ DE LECTURA AL SIGUIENTE:**

ORDEN DEL DÍA

1.- LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARATORIA DE QUORUM

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

- 2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
- 3.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE SESIÓN ANTERIOR.
- 4.- PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS DE PROYECTOS DE SISTEMATIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN DE CADA UNA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2014.
- 5.- PRESENTACIÓN DE LOS LISTADOS DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL EN SU VERSIÓN PÚBLICA, EN SU CASO, CLASIFICADA POR CADA UNA DE LAS ÁREAS DEL ORGANISMO, PARA SU APROBACIÓN O MODIFICACIÓN.
- 6.-PRESENTACION AL COMITÉ DE LA PROPUESTA DE VERSIÓN PUBLICA DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA ENE L DICTAMEN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 2228/INCOEN/IP/RR/2013, EMITIDO POR EL INFOEM.
- 7.-ASUNTOS GENERALES.

....
.....
CONTINUANDO CON EL **PUNTO NÚMERO CINCO** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DE LOS LISTADOS DE LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, EN SU VERSIÓN PUBLICA, EN SU CASO, CLASIFICADA POR CADA UNA DE LAS ÁREAS DEL ORGANISMO, PARA SU APROBACIÓN O MODIFICACIÓN, EL PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ SOLICITA AL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN SE SIRVA DESAHOGAR EL PRESENTE ASUNTO.

EN USO DE LA PALABRA, EL ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ COMENTA QUE EN LA DÉCIMA CUARTA REUNIÓN DEL COMITÉ SE EXPUSO, ENTRE OTROS PUNTOS, LA NECESIDAD DE ELABORAR, EN ALGUNOS CASOS, VERSIONES PÚBLICAS DE LA INFORMACIÓN QUE MANEJA EL ORGANISMO, A FIN DE ATENDER OPORTUNAMENTE LAS SOLICITUDES QUE SE PRESENTEN Y EN LAS CUALES SE CONSIDEREN DATOS CLASIFICADOS COMO INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, ASÍ COMO PÚBLICOS, POR LO QUE PREVIAMENTE A LA CELEBRACIÓN DE LA PRESENTE SESIÓN DEL COMITÉ, SOLICITO A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS LE ENVIAN SUS LISTADOS DE INFORMACIÓN CLASIFICADA, A FIN DE PRESENTARLA ENTE EL COMITÉ PARA SU APROBACIÓN O MODIFICACIÓN.

EN USO DE LA PALABRA, LA LIC. DIANA FERNANDA CRUZ PERALTA, JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS FINANCIERO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE PROYECTOS Y CONTROL DE OBRAS DEL ORGANISMO,

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

EXPLICA NUEVAMENTE LA FORMA EN QUE SE DEBEN ATENDER LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN EN SU VERSIÓN PÚBLICA.

ASIMISMO, INDICA QUE ES INDISPENSABLE FUNDAR Y MOTIVAR ADECUADAMENTE LAS CAUSAS DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE CADA ÁREA, YA QUE SI NO SE ESPECIFICAN CON PRECISIÓN Y CON EL SOPORTE ADECUADO, EL INFOEM EMITIRÁ SU RESOLUCIÓN SIN CONTAR CON ARGUMENTOS QUE FUNDAMENTEN NUESTRA CLASIFICACIÓN PREVIA.

POR LO EXPUESTO, EL PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ SOLICITA A SUS INTEGRANTES SE SIRVAN INDICAR SI APRUEBAN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE HA SIDO PRESENTADA.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 21, 28, 29 Y 30 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO 4.1 Y 4.4 DE SU REGLAMENTO, LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EMITEN EL SIGUIENTE:

ACUERDO COM /015/040:

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ APRUEBAN CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 21, 28, 29 Y 30 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO 4.1 Y 4.4 DE SU REGLAMENTO, Y UNA VEZ ANALIZADA LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORGANISMO Y CONSTATADO QUE LOS ASUNTOS TEMÁTICOS DE LA INFORMACIÓN QUE FUE CLASIFICADA SE ENCUENTRAN DENTRO DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD DE LA MATERIA, ATENDIENDO A LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO JURÍDICOS QUE SE ESTABLECEN EN EL DOCUMENTO ADJUNTO, APRUEBAN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ACOMPAÑÁNDOSE LOS LISTADOS CORRESPONDIENTES A LA PRESENTE ACTA PARA FORMAR PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA.

....

Por otra parte no pasa desapercibido que se anexo al Acuerdo de clasificación un documento que exterioriza que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, que señala contiene un aparente razonamiento lógico que

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

demuestra que la información solicitada encuadra perfectamente en las hipótesis de excepción previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 20 de la ya citada Ley, sin embargo debe considerarse que los fundamentos y razonamientos lógicos jurídicos deben obrar dentro del Acuerdo de Comité, no en documento anexo firmado por el Comité de Información , ya que ello conllevaría a la ociosidad de la emisión de un Acuerdo de Clasificación. Por otro lado tras revisar dicho documento firmado por el Comité de Información se observa que tampoco contiene dicho razonamiento lógico que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza, ya que solo se invocan las hipótesis del artículo 20 pero no se individualizan sobre la actualización al caso concreto tal como se aprecia:

EN NAUCALPAN DE JUAREZ A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL CATORCE, SE REUNIERON LOS RESPONSABLES DEL COMITÉ DE INFORMACION DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO.

ANTECEDENTES

I.- Con fecha del veintidós enero de dos mil catorce en la sala de juntas de la Dirección General del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México y conforme la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se llevó a cabo la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité De Información, donde en la orden del día como unto número cinco se presenta listado de información, donde en la orden del día como punto número cinco se presenta listado de información reservada o confidencial, las cuales son clasificadas por cada una de las áreas del organismo para su aprobación o modificación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 fracciones II, III, IV, V, 21, 28, 29 Y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4.4 de su Reglamento.

II.- Que una vez analizada dicha Propuesta, se decidió turnarla a este Comité de información, con la finalidad de pronunciar la siguiente resolución, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- *Que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2 fracción X, 29 y 30 fracciones III y VII respectivamente de la Ley de Transparencia y Acceso a la*

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.1 y 4.5 de su Reglamento, así como los numerales primero y segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en la "Gaceta del Gobierno", el treinta y uno de enero del dos mil cinco, El Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II.- Que los fundamentos y argumentos en los que se sustenta la solicitud de la clasificación de la información realizada en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Información de este Sistema, son los siguientes:

FUNDAMENTOS: Con arreglo a los artículos 1, 2, 3, 4, y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2 fracción VII, 19 y 20 fracciones II, III, IV, V y VI respectivamente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como lo regulado por el artículo 17.83 de Código Administrativo del estado de México, y los artículos 46, 47 y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARGUMENTOS: 1.-En virtud de que la información que se puso a consideración en la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información de este Sistema para su clasificación como reservada y confidencial cumple con los lineamientos y supuestos establecidos por la ley.

2.- Que el principal objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México, y su reglamento, es la provisión de sus medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona de acceder a la información gubernamental considerada como pública.

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, se procede a realizar un razonamiento lógico que demuestra que la información solicitada encuadra perfectamente en las hipótesis de excepción previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 20 de la ya citada Ley, de acuerdo a lo siguiente:

Que el principal objeto Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, y su reglamento, es la provisión de sus medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona de acceder a la información gubernamental considerando como pública; además, que el carácter de público de la información en posesión de los Sujetos Obligados,

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

hace que respecto de ella impere el principio de máxima seguridad y secrecía para transparentar la información pública mediante la difusión de la información, con la finalidad de que las sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad, siempre que la misma posea con base en las atribuciones que la normatividad le otorga a los sujetos obligados.

3.- Que tomando en consideración el elemento objetivo establecido en el artículo 21 fracción II de la Ley en comentó, la liberación de la totalidad de la información solicitada por el C..., puede amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley, toda vez que el artículo 20 fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, señalan:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*
- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*
- V. Por disposición legal sea considerado como reservada;*
- VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y*
- VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Así mismo, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con fecha 31 de enero de 2005 emitió los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismo Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, establecido en los Criterios Décimo Noveno y Vigésimo Segundo, lo siguiente:

"DECIMO NOVENO.- La información se clasificara como reservada en los términos de la fracción del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad, publica esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas; así como el orden público.

I.- Se pone en peligro la integridad o los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas.
- b) Afectar el ejercicio de los derechos de las personas o
- c)....

II.- Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- c) Entorpecer los sistemas relativos a la seguridad publica
- d) ...

En el mismo sentido de clasificación el Criterio **Vigésimo Segundo** establece:

"Se clasificara la información como reservada la información a que se refiere la fracción IV del artículo 20 de la Ley, cuando la difusión de la información pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona."

Por lo antes fundado y motivado: El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.

RESUELVE

ÚNICO.- SE RATIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACION CONTENIDA EN LA DECIMA QUINTA SESION ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACION, DE FECHA VEINTIDOS DE ENERO DE DOS MIL CATORCE.

- **-Debida fundamentación y motivación.-** De facto se puede estimar que no se cumple en tanto que la fundamentación y motivación, no se localizó en dicha Acta de Comité de

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Información, ya que para el caso de la fundamentación solo se citan los preceptos generales tales como el artículo 21, 28, 29 Y 30 , por otra parte al revisar el documento anexo se advierte que si bien existe una fundamentación citando las causales del artículo 20, lo cierto es que en el caso de la motivación, esta se encuentra ausente pues el **SUJETO OBLIGADO** debió señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En efecto para tener un acto de autoridad como debidamente fundado y motivado no basta que se citen los preceptos aplicables a un caso concreto y que el supuesto normativo se haya verificado en la práctica, sino que también es necesario que el acto de autoridad que se emite en consecuencia esté apegado a lo que señalan las normas aplicables

- Es de relevancia considerar además que en la respuesta el **SUJETO OBLIGADO** indicó que la información antes mencionada se encuentra clasificada como reservada de acuerdo a los establecido en la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información del Sistema de Autopistas y Aeropuertos Conexos y Auxiliares del Estado de México , la cual se llevó a cabo el día 22 de enero del presente año, fundamentado **lo anterior por el artículo 20 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que tras revisar el Acuerdo no se alude a la invocación y actualización de la hipótesis, por lo que se refiere a documento anexo solo se cita la hipótesis pero no SE MOTIVA LA actualización al caso concreto.**

Al respecto en efecto la Ley regula el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, el bien que tutela el artículo 20, fracción II de la Ley es la información cuya difusión podría causar un perjuicio a la deliberación que realiza la autoridad que sustancia el procedimiento en cuestión. En ese sentido, resulta claro que el artículo en cita pretende proteger aquella información que obra en el expediente del procedimiento de que se trate y que no deba ser difundida para evitar cualquier daño a la capacidad de la autoridad examinadora, la cual conoce sobre el asunto y es la que se encuentra en posibilidad de determinar el perjuicio que podría causar su difusión.

Asimismo, para que un documento se considere que se encuentra en un proceso deliberativo deben intervenir y participar en la decisión definitiva que se va a tomar. Por lo que de dichos preceptos el bien jurídico tutelado es precisamente evitar la afectación a una decisión definitiva derivada un proceso deliberante de intercambio de opiniones entre

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

servidores públicos. En consecuencia un proceso deliberativo implica una relación entre servidores públicos en cuyo caso tienen como finalidad **adoptar una decisión gubernamental** derivada del intercambio de opiniones y recomendaciones. De lo anterior se desprende que para que se actualice el supuesto de clasificación previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley deben existir los siguientes elementos:

- La existencia de un proceso deliberativo;
- La existencia de información que se encuentre directamente relacionada con las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se presentan dentro del proceso deliberativo, y
- Que el proceso deliberativo se encuentre en trámite, es decir, que no se haya tomado la última determinación.

A mayor abundamiento, al respecto también cabe señalar que se considera un proceso deliberativo cuando exista un procedimiento pendiente de concluir realizado por los propios servidores públicos, hasta en tanto no se haya adoptado la decisión definitiva, cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan dicho proceso, por lo que sin duda cuando se han adoptado acuerdos definitivos en cuanto a la prestación de servicio sin duda ya no enmarcan en dicha reserva, toda vez que para que opere deben darse las circunstancias indistintamente que son:

- a) Que no exista un decisión definitiva
- b) Cuando aun habiéndose tomado la decisión definitiva esta no haya quedado extinguida el objeto del proceso deliberativo.
- c) Cuando habiéndose tomado la decisión definitiva la misma resulte aún impugnable.

De esta suerte, se advierte que para invocar la causal de reserva aludida en el artículo 20, fracción II de la Ley, la información que se solicita debería estar directamente relacionada con el proceso deliberativo en cuestión, que dicho proceso deliberativo no esté concluido y que la difusión de la información relacionada con el proceso deliberativo no se constituya en un elemento que pudiera limitar de alguna manera la debida toma de decisiones de los servidores públicos que lo llevan a cabo. Por lo anterior en el caso específico dicha circunstancia no se acredipto.

- **La existencia de intereses jurídicos que se pueden amenazar o afectar de liberarse la información, y los elementos de la prueba de daño consistente en los argumentos que**

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

permitan determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información.- No se cumple en tanto que no se menciona al respecto el daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en las hipótesis contempladas en el artículo 20

- **Plazo de Reserva.**- No se cumple ya que no se indica el plazo para estimar clasificada una información.

Como se advierte en la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** si bien refiere el Acuerdo de Comité de Información, no menos cierto es que dicho Acuerdo es defectuoso en varios aspectos, por lo cual sin duda le resta validez y eficacia para estimar como clasificada dicha información. Circunstancia esta, que traspasa las fronteras de la ilegalidad, y dejando en total estado de indefensión al solicitante.

Ciertamente, se advierte que en su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO**, señala que la información es de carácter reservado, con fundamento en un acuerdo deficiente respecto a la materia de la solicitud de información.

En esa tesis dicha respuesta, y en términos de lo expuesto, carece de los más mínimos elementos para ser tomada en cuenta por cualquier órgano revisor de la legalidad, por tanto lo anterior le resta certeza respecto del accionar de la autoridad, para limitar el ejercicio de un derecho fundamental.

En ese tenor, para esta Ponencia, la restricción de la entrega de la información alegada por el **SUJETO OBLIGADO** debe desestimarse, puesto que el acuerdo resulta deficiente en sus elementos formales y sustanciales para llevar a cabo la clasificación, en el que se restringe el ejercicio de un derecho fundamental.

En mérito de lo expuesto, no existe ninguna duda para el Pleno de este Instituto, que la respuesta de la solicitud de **EL SUJETO OBLIGADO** contraviene los principios elementales de todo acto de autoridad que prive del ejercicio de un derecho a un gobernado. En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16 ya mencionados.

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Luego entonces, es inconcuso, que el **SUJETO OBLIGADO** en forma inadmisible, está privando del ejercicio de un derecho a **EL RECURRENTE** haciendo de esta manera, nugatorio un derecho fundamental; toda vez que no funda ni motivo adecuadamente su decisión de negar la entrega de la información, dado que si bien se adjunta el acuerdo de clasificación este es deficiente por lo que se violenta el debido proceso.

En razón de ello, se hace constar que **EL SUJETO OBLIGADO**, como ya se señaló, en forma totalmente deficiente, inadmisible y contraria al marco legal aplicable en materia de derecho de acceso a la información, o de cualquier derecho humano, pretende restringir el acceso a la información requerida, sin observar los requisitos legales previstos para ello, sustentando dicha decisión, con fundamento en un acuerdo de comité que no cumple con los requisitos esenciales.

Consecuentemente dicha respuesta es deficiente en varios aspectos, es así que por lo que hace a los extremos formales como ya se expuso ampliamente no se reúne en tanto que atiende dicho Acuerdo a una materia de solicitud diversa.

Consiguentemente se estima no se cumple con los elementos sustanciales, como ya se dijo es menester dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 20, 21y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información como autoridad competente al interior de **EL SUJETO OBLIGADO**, pero además debe cumplir con (i) un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (fundamentación y motivación); (ii) Que la liberación de la información pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y (ii) la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos por la Ley.

En ese sentido, esta Ponencia observa que el **SUJETO OBLIGADO** no cumplió con las formalidades exigidas por la Ley en su respuesta que permitiera sustentar la clasificación de los documentos materia de la *litis*.

De lo anterior queda acreditado que resultan infundados los argumentos por parte del SUJETO OBLIGADO para estimar como clasificado la información solicitada.

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

En concatenación a lo anterior, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

- En los casos en que se niegue el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación previstos en la Ley, los titulares de las unidades administrativas deberán fundar y motivar la clasificación de la información.
- Para fundar la clasificación de la información, se deberá señalar el artículo y la fracción aplicable previstos por la ley, vinculándola con los lineamientos de interpretación que para tal efecto haya emitido este organismo garante.
- Para motivar la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
- Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el artículo 20 de la ley, y deberán acreditar su procedencia.
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos en la ley, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que éstos deberán fundar y motivar debidamente la reserva de la información ante una solicitud, observando lo dispuesto en la Ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

Acotado ello, cabe señalar que de acuerdo con la teleología y funciones constitucionales y legales asignadas a este Organismo Garante del derecho de Acceso a la Información Pública y la protección de los datos personales, no le está permitido que lleve a cabo la restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información de *motu proprio*, sino que en todo momento, sus actuaciones se ciñen a la necesidad de valorar y analizar las decisiones de los Sujetos Obligados, y no actuar más allá de ellas, se insiste, por lo que se refiere a las limitaciones al acceso a la información pública.

El segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios y bases que debe observar toda autoridad, entidad, órgano y organismo de los órdenes federal, estatal, del distrito federal y municipal, para el eficaz ejercicio del derecho de acceso a la información.

En este sentido, destaca la base operativa contenida en la fracción IV del párrafo y numeral Constitucional citado, que exige que los órganos legislativos de la federación y de las

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

entidades federativas, establezcan en los dispositivos normativos, mecanismos de acceso a la información y procedimientos expeditos.

Sobre este respecto, los considerandos del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados -publicados en la Gaceta Parlamentaria número 2204-II, el día martes 1 de marzo de 2007- actuando como Cámara de Origen, del órgano provisional que se constituye para reformar nuestra norma máxima denominado por parte de la doctrina como "*Poder Reformador de la Constitución*", señaló en la parte conducente lo siguiente:

"4) Fracción cuarta. A partir de esta fracción, se desarrollan las bases operativas que deberán desarrollar las leyes para el ejercicio del derecho. El primer aspecto es el desarrollo de mecanismos de acceso que permitan a cualquier persona realizar y obtener de manera expedita el acceso a la información, a sus datos personales o la rectificación de estos últimos. Por otro lado, ante la eventual negativa de acceso o la entrega de información incompleta, por ejemplo, las leyes deberán desarrollar un mecanismo de revisión, también expedito, ante un órgano u organismo especializado y con ciertas características que se detallan adelante." (Énfasis añadido)

Por su parte, los considerandos del Dictamen de la Cámara de Senadores actuando en su carácter de Cámara Revisora respecto de la reforma constitucional de mérito -publicada en la Gaceta Parlamentaria de fecha 24 de abril del año 2007- refieren en la parte correspondiente, lo siguiente:

"... Señalar que la transparencia y el acceso a la información no son posibles ni creíbles, si no se ejercen de manera fácil, gratuita y rápida. Dicho de otro modo, sí obtener información pública requiere de un trámite complejo, costoso y prolongado, es difícil hablar de un gobierno transparente. Por ello, la Constitución prevé mecanismos expeditos aplicables a nivel nacional para este principio..." (SIC)

En esta tónica, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, expedito significa lo siguiente:

Expedito, ta.
(Del lat. *expeditus*).
1. adj. Desembarazado, libre de todo estorbo.
2. adj. Pronto a obrar.

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Si se concatena todo lo anterior, esto nos conduce a entender que la utilización del término expedito desde la óptica del Derecho de Acceso a la Información, implica procedimientos que no sean prolongados o tardados, es decir, deben diseñarse y ponerse en práctica tramitaciones rápidas y abreviadas, porque en caso contrario, tal como lo describen los considerandos del dictamen del Senado, no estaríamos hablando de un *gobierno transparente*.

Por ello precisamente, en pleno cumplimiento al mandato constitucional de referencia, el órgano legislativo de esta entidad federativa, desarrolló un procedimiento en el entramado jurídico de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé que a toda solicitud de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben emitir una respuesta dentro de los siguientes quince días hábiles (artículo 46), con la posibilidad de una prórroga de hasta siete días más. De igual manera no deja de señalarse que la ley prescribe la posibilidad de que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, los Sujetos Obligados deberán informar al solicitante en caso de que éstos no sean competentes para poseer la información (artículo 45), y asimismo, habrán de orientar al particular respecto del probable ente público poseedor de la documentación solicitada.

Lo anterior se aduce con el fin de clarificar que el marco jurídico **en la materia prevé una única respuesta en un plazo cierto y determinado por parte de los Sujetos Obligados a cualquier requerimiento de información. Esta respuesta no debe sobrepasar los plazos legales, so pena de ser contraria al propio mandato constitucional y legal.** Es importante destacar que es de explorado derecho que en tratándose de derechos humanos, existe el principio de reserva de ley respecto de las restricciones a los mismos, dichas restricciones deben ser acordes a los límites constitucionales y en este sentido no es aceptable en un estado de derecho el que mediante disposiciones de rango inferior se establezcan limitantes diversas a las previstas por la ley.

Fijados estos aspectos, igualmente debe destacarse que la reforma al artículo 6° de nuestra norma máxima ya referenciada, impone la obligación de constituir como base para dotar de operatividad, vigencia y eficacia al ejercicio del derecho de acceso a la información, la constitución de órganos u organismos garantes del derecho de acceso a la información.

En este tenor, los considerandos del Dictamen que sobre la reforma emitió la Cámara de Diputados, señala en su parte conducente, lo siguiente:

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

"4.1.) Los órganos garantes. La fracción IV dispone también el establecimiento de procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales que gocen de autonomía operativa, presupuestaria y de decisión. La experiencia nacional e internacional en materia de acceso a la información muestra que existen múltiples razones por las cuales un sujeto obligado puede negar el acceso a la información solicitada, o bien el acceso o la modificación de registros con datos personales. Ello obliga a la implementación de procedimientos ágiles de revisión de las decisiones, que incluyan, al igual que en el caso de solicitudes de acceso, la promoción del uso remoto de mecanismos o medios electrónicos.

Aunque existen varios modelos para lograrlo en otras partes del mundo, si nos atenemos a la experiencia mexicana y sus resultados de los últimos años, puede afirmarse que resulta absolutamente crucial la existencia de organismos especializados en la materia y cuyas resoluciones sean vinculantes para los sujetos obligados.

Estos órganos u organismos deben de reunir ciertas características. Una primera es la especialización, que garantiza que los tomadores de decisión tendrán el conocimiento especializado necesario para valorar adecuadamente los casos que se presenten. El segundo elemento, no menos importante, es la imparcialidad, que busca asegurar que tanto en la integración como en la operación, los órganos u organismos no responderán a consignas directas o indirectas de los órganos de autoridad y que actuarán de manera profesional y objetiva...." (Énfasis añadido).

Como se aprecia con meridiana claridad, la creación de entes responsables que como instancia especializada, profesional e imparcial garanticen el ejercicio del derecho de acceso a la información, tiene como fin revisar las razones por las cuales los Sujetos Obligados niegan el acceso a la información.

Lo asentado en el párrafo anterior es relevante en tanto que, la misión de los órganos garantes es el escrutinio de las decisiones de los Sujetos Obligados, y en ninguna forma se prevé que ello consista en la suplencia de las deficiencias en las respuestas de estos. En efecto, la determinación y argumentación mediante la fundamentación y motivación de que cierta información debe considerarse clasificada como reservada y por ello abstraerse del conocimiento público corresponde únicamente a los Sujetos Obligados, y en esta medida la actuación del Órgano Garante debe ceñirse a revisar dicha clasificación con los elementos que le aporten los Sujetos Obligados.

Es claro que el mandato del "Poder Reformado de la Constitución" es la creación de entes públicos que garanticen el ejercicio de un derecho humano, y por ello, la lógica jurídica

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

más atinada nos induce a señalar que en ninguna forma las actuaciones de dichos entes será para restringir o limitar dicha prerrogativa constitucional, y menos que lo lleve a cabo de *motu proprio*, sin que existan razones debidamente fundadas y motivadas para ello.

Basamentados los aspectos anteriores, se tiene entonces que con el fin de garantizar el ejercicio de un derecho fundamental que da sustento a un Estado democrático, el orden constitucional y legal ha impuesto a los Sujetos Obligados, la observancia de determinados requisitos tendientes a respetar, proteger y garantizar dicho derecho.

Estos requisitos en los términos ya planteados, conllevan a la emisión de una respuesta en un plazo cierto y determinado, así como la carga de probar que una información específica puede transgredir algún interés público. Estas son las pautas que ha determinado el propio “*Poder Reformador de la Constitución*” con el fin de garantizar el ejercicio de un derecho fundamental.

Por ello, existe un impedimento constitucional y legal para ratificar u ordenar la restricción del ejercicio de un derecho humano si los Sujetos Obligados no aportan las razones, justificaciones y fundamentos para ello, al amparo del principio de legalidad y seguridad jurídica que campea en nuestro orden jurídico.

En este sentido, debe señalarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su entramado jurídico, instituye derechos fundamentales e inalienables de las personas, denominados anteriormente como “*Garantías Individuales*” y que hoy, a partir de la reforma a nuestra Carta Magna publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de junio de dos mil once, se reconocen con la categoría de “*Derechos Humanos*”.

Entre estos derechos, se encuentran aquellos referidos a las garantías de seguridad jurídica, de los cuales adquieren particular relevancia, el que corresponde a la certeza que debe tener el particular, de que sus derechos y posesiones van a ser respetados en todo momento, y para que pueda darse una afectación a éstos por parte de la autoridad, esta deberá de observar y apegarse a lo dispuestos por los diversos ordenamiento jurídicos aplicables.

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Es importante destacar que es la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, la que determina en la parte conducente del artículo 5², el que son Sujetos Obligados a garantizar el disfrute del derecho de Acceso a la Información, “... las autoridades estatales y municipales...”. La disposición constitucional anterior, otorga la categoría de autoridades a los Sujetos Obligados al respeto y observancia del derecho de acceso a la información.

Ahora bien, estos actos de autoridad han sido definidos de manera clara por la jurisprudencia y tesis aisladas de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, indicando que por ellos se entiende los que realiza un órgano del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones propias de orden público y que, por lo tanto, están revestidos de imperio y obligatoriedad; por lo que pueden implicar el ejercicio de la fuerza pública. Sirvan de apoyo las siguientes tesis:

Quinta Época Registro: 313893 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XXXIII Materia(s): Común Tesis: Página: 134 AUTORIDAD. Por autoridad debe entenderse a toda persona que dispone de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o simplemente de hecho, pues la característica de los actos de autoridad, radica no simplemente en que el autor de estos desempeñe una función pública, sino en que dichos actos lleven el imperio inherente a la facultad de ordenar, es decir, de imponer una voluntad a los demás. Amparo penal en revisión 2075/30. Saracho Pedro. 3 de septiembre de 1931. Mayoría de tres votos. Disidentes: Paulino Machorro y Narváez y Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente. Quinta Época Registro: 320353 Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XCVIII Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 1945 ACTOS DE AUTORIDAD.

Por actos de autoridad sólo deben entenderse los que realiza un órgano del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones propias de orden público y que, por lo tanto, están revestidos de imperio y obligatoriedad; y no aquellos que derivan de una relación contractual, como sucede en el caso en que un servicio público está encomendado al Estado, pues tal relación contractual, de obligar al Estado, no deriva de una intervención del mismo en el ejercicio de sus atribuciones propias de orden público, sino de las que corresponden como persona moral de derecho privado, frente a los particulares. Amparo administrativo en revisión 6845/48.

² “Artículo 5 ...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.
...”

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

The Mexican Light and Power Company, Limited. 8 de diciembre de 1948. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Acotado lo anterior, los actos de autoridad referidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su jurisprudencia básicamente pueden dividirse en dos: **los actos privativos y los actos de molestia**. Esto es, para los efectos del artículo 14³ constitucional, por acto de privación debe entenderse aquel que tiene como fin la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, sin embargo, no todo acto de autoridad provoca esos efectos, no obstante que exista una afectación a la esfera jurídica del gobernado.

En efecto, existen actos que restringen el ejercicio de un derecho en forma provisional o preventiva pero no tienen la finalidad de privar en forma definitiva de dicho derecho a su titular, sino que se trata de medidas provisionales establecidas por el legislador para proteger determinados bienes jurídicos, en tanto se decide si procede o no la privación definitiva. Por lo que, no basta que un acto de autoridad produzca una afectación en el ámbito jurídico para que se repute "acto de privación" en los términos del segundo párrafo del artículo 14 constitucional puesto que para ello es menester que la merma o menoscabo tengan el carácter de definitivos.

En síntesis, si la privación en definitiva de un bien material o inmaterial, bajo los aspectos indicados anteriormente es la finalidad connatural perseguida por un acto de autoridad, éste asumirá el carácter de privativo; *por el contrario, si cualquier acto autoritario por su propia índole, no tiende a dicho objetivo sino que la restricción provisional es sólo un medio para lograr otros propósitos, no será acto privativo sino de molestia, y su*

³ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

regulación se basará en los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional, en los términos expresados en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro: 200080 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Julio de 1996 Materia(s): Común Tesis: P./J. 40/96 Página: 5 ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional. (Énfasis añadido)
Amparo en revisión 1038/94. Construcciones Pesadas Toro, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Amparo en revisión 1074/94. Transportes de Carga Rahe, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera. Página 4 de 6

Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 576/95. Tomás Iruegas Buentello y otra. 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Angeles Espino.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

De la tesis anterior se advierte entonces que es el artículo 14 de la Constitución Federal, el que regula de manera particular el acto de privación que realizan las diversas autoridades; entre dichos actos, se puede considerar la restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información.

Acto que requiere el cumplimiento de determinados requisitos, dentro del que se incluye el cumplimiento de determinadas formalidades, que en la especie lo es la emisión del Acuerdo del Comité de Información de los Sujetos Obligados, como ente competente para alegar la restricción de un derecho. Esto es, la validez del acto de restricción conlleva necesariamente que este sea emitido por quién está legitimado para ello.

Sobre este tenor, debe destacarse que la Ley Reglamentaria del Derecho de Acceso a la Información de esta entidad federativa, determina los órganos y servidores públicos que tienen competencia y participación para asegurar el disfrute del derecho de acceso a la información.

En efecto, uno de los ejes sobre los que gira la Ley de Acceso a la Información en esta entidad federativa, es la existencia de dos instancias de conocimiento respecto de las solicitudes de acceso a la información.

La primera, hacia el interior de los Sujetos Obligados, conformada por el i) Titular de la Unidad de Información, ii) por los servidores públicos habilitados y por el iii) Comité de Información. La segunda, en revisión ante un Órgano Garante mismo que goza de

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

determinados tipos de autonomía con el fin de asegurar la imparcialidad de sus resoluciones.

En cuanto a las funciones primordiales que desempeña cada uno de los órganos competentes hacia el interior del **SUJETO OBLIGADO**, el artículo 2 de la LAI define en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(Énfasis añadido)

Como se advierte con meridiana claridad, cada uno de los servidores públicos y entes creados por el legislador, intra-orgánicamente en los Sujetos Obligados, tiene funciones específicas en la materia, las cuales se desarrollan con mayor precisión en subsecuentes numerales.

Al respecto, por lo que se refiere al Comité de Información, el artículo 29 de la LAI prevé la forma de integración de este órgano.

Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.

II. El responsable o titular de la unidad de información; y

III. El titular del órgano del control interno.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien este designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

(Énfasis añadido)

Se advierte de dicho enunciado jurídico, la existencia de un órgano colegiado denominado Comité de Información, integrado por tres servidores públicos y cuyas decisiones se toman por mayoría de votos.

Por su parte, es el artículo 30 el que enuncia sustancialmente las funciones de dicho órgano colegiado, en los términos siguientes:

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

- I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;
- II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;**
- IV. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;
- V. Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año; y
- VI. Enviar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del Instituto, de conformidad con lo que este solicite.
- VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.
- VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la Información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

(Énfasis añadido)

Del precepto anterior, para efectos de la presente resolución, debe destacarse el contenido de la fracción III, que expone el deber que se le impone a dicho ente colegiado, para **llevar a cabo la aprobación, modificación o revocación de la clasificación de la información.** Este enunciado jurídico armoniza con la disposición contenida en el artículo 2 fracción X

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

transcrito en párrafos precedentes, en tanto que es dicho Comité de Información, el responsable y competente para resolver sobre la clasificación de la información.

Pero no solamente se trata de la emisión del acto por el sujeto legitimado para ello, sino también conlleva el cumplimiento de las formalidades legales, que en el caso en específico se traducen en el cumplimiento de requisitos sustanciales y formales como ya se dijo contenidos en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa.

Por lo anterior, esta ponencia considera que no debe darse oportunidad de que el Sujeto Obligado reserve información vía el informe de cumplimiento de resolución, puesto que de acuerdo con la teleología y funciones constitucionales y legales asignadas a este Organismo Garante del Derecho de Acceso a la Información Pública y la protección de los datos personales, no le está permitido que lleve a cabo la restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información de *motu proprio*, sino que en todo momento, sus actuaciones se ciñen a la necesidad de valorar y analizar las decisiones de los Sujetos Obligados, y no actuar más allá de ellas, se insisten, por lo que se refiere a las limitaciones al acceso a la información pública.

Por ello, y al no existir desde la respuesta el correspondiente Acuerdo de Clasificación por el **SUJETO OBLIGADO** debidamente fundado y motivado para que en su caso, la información materia de la solicitud, no deba divulgarse, este Instituto estaría imposibilitado para determinarlo.

Toda vez que cualquier propósito de los Órganos Garantes por restringir información mediante la clasificación por reserva, sin que los Sujetos Obligados hayan acreditado los extremos constitucionales, legales y administrativos para ello, es contrario a su naturaleza.

Por lo que, este Órgano Garante carece de atribuciones para suplir las deficiencias u omisiones de los actos de los Sujetos Obligados, cuando se pretenda llevar a cabo la restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información, por clasificación por reserva de la documentación requerida.

Pues como ya se mencionó para que proceda la información reservada y la clasificación de documentos es necesaria:

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

- La exigencia de Prueba de Daño (debida fundamentación y motivación para restringir la información). Para “derrotar” el principio de máxima publicidad la autoridad debe exponer las razones que justifican el daño probable, presente y específico que se causaría al interés público de dar a conocer determinada información.

Dicha prueba de daño, consiste precisamente en que la autoridad exponga las razones por las cuales se considere que existe la probabilidad de dañar el interés público tutelado en las causas o supuestos de reserva.

En RESUMEN debe preverse que la motivación incluye justificar el probable daño que se causaría al interés público de darse a conocer la información solicitada.

En efecto existe por exigencia de la ley acreditar la prueba de daño a cargo del Sujeto Obligado, ello a través del acuerdo y/o resolución de los comités de información que confirme la clasificación de información deberá estar fundada y motivada.

Por lo que no será suficiente que el contenido de la misma éste directamente relacionado con alguna de las causas o hipótesis de reserva, sino que deberá estar sustentada en elementos objetivo y verificables que permitan identificar una alta probabilidad de dañar el interés público, por lo que corresponde a los sujetos obligados la carga de acreditar la prueba de daño.

La prueba de daño deberá aportar elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a las funciones del Sujeto Obligado.

Bajo el entendido de que por daño presente se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se actualizará la afectación a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en el artículo 20 de la Ley de la materia.

Por daño probable se refiere a que existe un riesgo inminente que puede llegar a materializar la afectación a los bienes jurídicos tutelados en los supuestos de reserva.

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Por *daño específico* es la ejemplificación de un caso concreto en el que se perjudicaría o se plasma la afectación a los bienes jurídicos tutelados por la reserva.

Para acreditar el daño específico, corresponderá al Sujeto Obligado a través del acuerdo de clasificación de la información con el carácter de reservada, el de haber especificado de forma clara, lo siguiente:

- A quiénes se podría generar el daño;
- En qué consiste el daño que se podría generar, y
- Cómo se podría generar el daño respectivo.

Siendo que en caso de duda razonable, al pronunciarse sobre la información clasificada como reservada, el Sujeto Obligado por medio de su Comité deberá sujetarse al principio de máxima publicidad.

Por lo que la carga que la ley le impone al Sujeto Obligado es precisamente la de exponer al gobernado-recurrente las razones o argumentos que a su parecer justifican la alegada restricción del acceso a la información, por lo cual el acto jurídico –que constituye la respuesta que se impugna- debió haberlo emitido de tal manera, que expusiera:

- El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- El por qué la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;
- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley, y
- El plazo de reserva tiene fundamento y motivación.

Incluso, para esta ponencia existe la obligación o carga del Sujeto Obligado de razonar la individualización y motivación del periodo de reserva. En efecto, para establecer el periodo de reserva, el Sujeto Obligado a través de su Comité debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información en el momento de su clasificación. Para este efecto, el Sujeto Obligado vía el Comité debe individualizar el

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

período de reserva; es decir deberá motivar las razones por las que se determinó el plazo de restricción respectivo, y no otro.

Como se puede ver, existe un deber de prueba de daño a cargo del Sujeto Obligado, que justifique o sustente la respuesta o acto por el cual se aduce que no es procedente el acceso público de determinada información, prueba de daño que es propia del acto que haya de emitir el sujeto obligado como contestación al gobernado-solicitante, en otras palabras, la prueba de daño es una justificación previa y propia del acto, no una posibilidad de poder hacerlo en cualquier tiempo o momento que de manera arbitraria estime el Sujeto Obligado, tan es así que en diversas ocasiones se ha sostenido -algunas legislaciones ya lo establecen- que la clasificación de un documento o información se realice por el sujeto obligado en un primer momento cuando la genere o llegue a sus archivos, o bien frente a una solicitud de información, con ello, se busca dar certeza por un lado de cuando surge la potestad del sujeto obligado para justificar la restricción de acceso a la información, y por otra la certidumbre y el derecho de defensa del gobernado-afectado para combatir un acto que estima restringe o viola su derecho fundamental de acceso a la información.

A mayor abundamiento, debe salvaguardarse el principio de "máxima publicidad", por el órgano garante, no a la inversa.

El principio que enuncia la ley de transparencia es el de máxima publicidad. También, en este caso, se trata del reconocimiento a nivel legal del principio del mismo nombre, establecido en el artículo 6, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Mexicana.

De acuerdo con tal principio, el intérprete tendrá siempre que observar como guía de su exégesis el principio de publicidad o incluso más: el de la máxima publicidad.

En caso de que algún Sujeto Obligado decida no seguir ese principio, tendrá que "derrotarlo" argumentativamente, ofreciendo las razones de interés público (en caso de que se trate de información que debe ser clasificada como reservada) o bien demostrando que se trata de datos que afectan a la vida privada de las personas o de datos personales.

Existe, por tanto, una especie de carga de la prueba por el Sujeto Obligado que pretende restringir el principio de máxima publicidad, que es el que rige como regla general.

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Por lo tanto, no puede permitirse una especie de suplencia de la clasificación en favor del Sujeto Obligado (figura que no está reconocida en la ley), para que pueda clasificarla con posterioridad a la resolución, ya que consentir que pueda clasificarla con posterioridad, se arriba a que el organismo garante de acceso a la información se transforme en organismo en favor de la restricción, y en defensor de las deficiencias –en la fundamentación y motivación- por parte del Sujeto Obligado; además de desconocer la obligación o carga del Sujeto Obligado para clasificar la información, siendo a la dependencia publica la que corresponde acreditar la prueba de daño a fin de que con ello se derrote el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6º de la Constitución General.

Esta ponencia se ha venido separando de la idea de que la determinación de un agravio como fundado sea para efectos de “reparar la clasificación por reserva”, y no para que se entregue la información. Para esta ponencia, el manto protector que debe de tener el recurso de revisión que se resuelve es para revisar la legalidad o no del acto impugnado emitido por el Sujeto Obligado, revisar si dicho acto es fundado o no en la restricción del derecho de acceso a la información, de no ser legal el acto refutado por el gobernado, se traduce para el suscrito en la no justificación o falta de fundamentación y/o motivación del no acceso a la información materia de la *litis*, por lo que siendo así debe darse acceso a la información solicitada por el RECURRENTE, y que es el centro de la controversia, y sólo en aquellos casos de que haya información confidencial por tratarse de datos personales que deberán ser resguardados o protegidos mediante el anonimato deberán ser testados de la versión publica de los documentos, ello en virtud de que este organismo garante es protector de los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

Además de que se estima que permitir la clasificación de la información vía el informe de cumplimiento está alejado o ajeno a cualquier control de legalidad por parte de este órgano garante, pues en el proceso de cumplimiento o de ejecución de la resolución no hay quien verifique, analice o estudie si dicha restricción de información –que se ha dejado abierta para realizar- es efectivamente clasificada. No habiendo por parte de este organismo una revisión de si se acreditaron los extremos de ley, si en efecto quedó acreditada por parte del Sujeto Obligado –como parte de su deber de fundamentación y motivación-: 1º) que tal restricción encuadra en alguna de las hipótesis de reserva prevista por la ley, como punto de arranque y, 2º) la existencia de la prueba de daño, es decir -como ya se ha dicho reiteradamente-, que:

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

No será suficiente que el contenido de la misma éste directamente relacionado con alguna de las causas o hipótesis de reserva, sino que deberá estar sustentada en elementos objetivo y verificables que permitan identificar una alta probabilidad de dañar el interés público.

Por lo que corresponde a los sujetos obligados la carga de acreditar la prueba de daño.

En base a lo expuesto, y al existir una carga de la prueba de daño por parte del Sujeto Obligado que no se surtió o acreditó, para justificar restringir el acceso a información en su poder, en el tiempo procesal oportuno, y no como un acto posterior a ella, se concluye que este órgano Garante no debe estimar la Clasificación de la información por parte de los Sujetos Obligados que restrinja el derecho de acceso a la información, si esta no es emitida en el plazo legal previsto para ello, y además no cumple con las formalidades previstas para ello.

Igualmente no es procedente que este órgano Garante asuma funciones contrarias a su objeto, como lo sería suplir deficiencias del Sujeto Obligado en tanto que su función es en su caso, resolver sobre la probable restricción del derecho con los elementos, argumentos y fundamentos que debieron ser aportados en su oportunidad por los Sujetos Obligados.

Por lo que de todo lo anterior se concluye que este órgano Garante no debe estimar el contenido y alcance de una respuesta de los Sujetos Obligados que restrinja el derecho de acceso a la información, si esta no cumple con las formalidades previstas para ello. Igualmente no es procedente que este órgano Garante asuma funciones contrarias a su objeto, como lo sería suplir deficiencias del Sujeto Obligado en tanto que su función es en su caso, resolver sobre la probable restricción del derecho con los elementos, argumentos y fundamentos que le aporten los Sujetos Obligados. En este tenor, al no estar debidamente fundado y motivado el Acuerdo del Comité de Información, le asiste la razón al RECURRENTE, por lo que resultan fundados los agravios respecto del requerimiento del solicitante

A mayor abundamiento, la información es de acceso público debido al interés general que se tiene, pues las autopistas de cuota han sido eje fundamental en el desarrollo económico del país durante los últimos cincuenta años, ya que han integrado y comunicado a diversas zonas y regiones, lo que ha facilitado su comunicación con el país.

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

En México la red de autopistas, al igual que en otros países que cuentan con sistemas de carreteras de cuota, ofrece a los usuarios ahorros en tiempo de recorrido, consumo de combustible y desgaste de vehículos. Evidentemente, la construcción de carreteras de cuota en el Estado ha generado importantes movimientos de protesta por los abusos sobre los aumentos en las tarifas. Es necesario señalar que en el caso de las carreteras que forman la red de autopistas, la mayoría de ellas están concesionadas, por lo que al ser la **concesión** administrativa el acto por medio del cual el Estado otorga a un particular la prestación de un servicio público, la explotación de bienes del dominio público, o bien, la realización de ambas actividades, y aun cuando mediante esa figura jurídica se constituye un derecho en favor de aquél que no tenía, a diferencia de la autorización que permite el ejercicio de uno preexistente, no debe concebirse como un simple acto contractual, sino que se trata de uno administrativo mixto en el cual coexisten elementos reglamentarios y contractuales.

Así, los primeros consignan las normas a que ha de sujetarse la organización y el funcionamiento del servicio, y que el Estado puede modificar en cualquier instante, de acuerdo con las necesidades del servicio, sin que sea necesario el consentimiento del concesionario (horarios, modalidades de la prestación del servicio, derechos de los usuarios, etcétera). Mientras que los segundos tienen como propósito proteger el interés legítimo del concesionario, al crear a su favor una situación jurídica individual que no puede ser modificada unilateralmente por el Estado y que se constituye por las cláusulas que conceden ventajas económicas que representan la garantía de sus inversiones y, con ello, la posibilidad de mantener el equilibrio financiero de la empresa. Así, toda **concesión**, como acto jurídico administrativo mixto, se encuentra sujeta a las modificaciones del orden jurídico que regulan el servicio público que debe prestarse o el bien público por explotar, al mismo tiempo que garantiza los intereses de los concesionarios.

Las formas de extinción de la concesión administrativa las podemos dividir en dos grandes apartados: 1.Causas imputables a las partes intervenientes en la relación concesional; y 2. Causas ajenas a las partes intervenientes en la relación concesional.

- **Dentro de las causas imputables a las partes, encontramos:**
 1. La rescisión. Es una forma de extinción de la concesión que puede ser pactada entre las partes en el momento de la concesión o como consecuencia de un incumplimiento por parte del concesionario.

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

2. La reversión. Es la forma de extinción que consiste en la voluntad de la administración de pasar a su dominio los bienes que utiliza el particular concesionario en la prestación del servicio público concesionado o la explotación de cierto bien; su justificación es evitar el interrumpir el servicio o la explotación de un bien, evitando afectar a la colectividad.

- **Dentro de las causas ajenas a las partes podemos citar:**

1. El rescate. Consiste en la prestación directa que hace el Estado de un servicio público o la explotación de un bien de su propiedad que hubiera sido concesionado a un particular, por así convenir a sus intereses, debiendo indemnizar al concesionario por los perjuicios que le ocasiona al no obtener las ganancias programadas en el plazo que faltaba para que se cumpliera el término de la concesión.
2. La caducidad. Es una forma de extinción en las que se toman en cuenta ciertas fallas en la prestación de un servicio o explotación de un bien, que bien pueden ser motivo de una sanción administrativa o económica, pero la administración opta por la terminación del contrato.
3. La cesación del objeto de la concesión. La cesación del objeto de la concesión se da cuando deja de existir en la realidad la necesidad de la prestación del servicio concesionado o el bien que se explotaba, o cesa en general el objeto para que fueran creadas

Por lo anterior se puede determinar un interés general de conocer la información dado que se establecen disposiciones de aplicación en materia de concesiones y permisos, previéndose la forma de su terminación y las causas de su revocación, por lo que los requisitos para su otorgamiento, el desempeño en la ejecución, operación y explotación; así como su supervisión sin duda reflejan si se ejecutan prácticas irregulares de la función pública, tanto para su otorgamiento como para su extinción.

En el caso de los numerosos documentos que sirven de fundamento jurídico para el otorgamiento de la concesión, se determina si esta se niega o se concede verificando si se cumple o no con los requisitos contenidos en todos estos documentos.

En ese orden de ideas, es necesario considerar un interés público por conocer la información relacionada con la concesión referida en la solicitud de información, y que radica en el hecho de conocer quienes cumplen con los requisitos señalados en las leyes y

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

que, en consecuencia, se les otorgó una concesión o permiso, lo que abona directamente a la transparencia y rendición de cuentas, debiendo recordar que uno de los objetivos de la cultura de la transparencia lo es precisamente dotar de herramientas a la ciudadanía en general para involucrarse de una manera más a fondo con el funcionamiento de la administración pública y también procurar el manejo eficaz y responsable de las instituciones públicas.

Cabe mencionar que si bien la información requerida no es información pública de oficio, sí es información pública y vinculada a información pública de oficio por generarla en el cumplimiento de sus atribuciones y posiblemente contenerse en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Además, cabe indicar al **SUJETO OBLIGADO** que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados dos obligaciones específicas en materia de transparencia y acceso a la información; la **primera**, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

La **segunda** obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “*información pública de oficio*”, cabe decir que se trata de “*un deber de publicación básica*” o “*transparencia de primera mano*”. Se trata de información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página web de las dependencias, información que el legislador ha considerado debe ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo–, en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos,

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

presupuesto asignado, resultado de auditorías, **concesiones**, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley de la materia los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, serían aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 13 de la ley de la materia. A este respecto, y de ser el caso, resultaría aplicable en el caso en estudio lo previsto en la fracción XVII del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Efectivamente, el artículo 12 de la Ley de Transparencia citada, señala también como información pública de oficio, y por lo tanto la obligación de los Sujetos Obligados, entre ellos las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de tener disponible en medio impreso o electrónico, **de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares**, la información siguiente:

*TITULO TERCERO
DE LA INFORMACION*

*Capítulo I
De la información Pública de Oficio*

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones.

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

A mayor abundamiento los LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS QUE HABRÁN DE OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LA IDENTIFICACION, PUBLICACION Y ACTUALIZACION DE LA INFORMACION PUBLICA DE OFICIO DETERMINADA POR EL CAPITULO 1 DEL TITULO TERCERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, publicados en la Gaceta de Gobierno el 02 de abril de 2013, establecen al respecto:

Sección XVII

*De los expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones,
permisos, licencias, certificaciones y concesiones*

Artículo 29. En esta sección se difundirá la información básica a que se hace referencia más adelante, sobre cualquier tipo de autorización, permiso, licencia y concesión otorgados por el Sujeto Obligado en el ámbito de sus atribuciones. En caso de que éstos no se generen, deberá incluir una leyenda que especifique que éstos no se otorgan.

Se entenderá por este tipo de procesos los actos administrativos que, cumplidos los requisitos y procedimientos legales, lleva a cabo la administración pública estatal o municipal. Para los efectos de esta sección, se entiende por:

- 1. Autorización:** Aprobación o anuencia que otorga la autoridad a una persona física o moral para la realización de algún acto.
- 2. Permiso:** Aprobación o anuencia para permitir a una persona física o moral el uso de bienes propiedad del gobierno del Estado o de los municipios, sean de dominio público o privado.
- 3. Licencia:** Aprobación o anuencia que otorga la autoridad a una persona física o moral para llevar a cabo obras o actividades.
- 4. Concesión:** Aprobación o anuencia que otorga la autoridad a una persona física o moral para el uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del gobierno del Estado o de los municipios o, en su caso, la presentación de un servicio público, con sujeción a las disposiciones normativas vigentes.

La información sobre autorizaciones, permisos, licencias y concesiones deberá organizarse por su tipo o naturaleza; es decir, deberá individualizarse cuando se refiera a uno u otro acto administrativo.

Se deberá conservar, en la página o sitio de internet, la información relativa al ejercicio en curso y la de, por lo menos, los dos años anteriores.

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Se deberá difundir, por lo menos, la siguiente información básica o sustantiva:

1. Ejercicio (vigente y los dos años anteriores).
2. Tipo de acto administrativo (autorización, permiso, licencia o concesión).
3. Nombre (nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno) o razón social del titular de la autorización, permiso, licencia o concesión.
4. Concepto, objeto o finalidad de la autorización, permiso, licencia o concesión.
5. Monto de contribución pagado por el titular.
6. Periodo de vigencia (fecha de inicio y fecha de término).
7. Fundamento jurídico para el otorgamiento de la autorización, permiso, licencia o concesión.
8. Número de expediente.
9. En caso necesario, precisión de los bienes, servicios y/o recursos públicos que se aprovecharán o, en caso contrario, precisión de que no existe aprovechamiento de bien alguno.
10. Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.
11. Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.

Énfasis añadido

Como es posible observar, de los preceptos aludidos queda claro que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de poner a disposición del público **la información relacionada con los expedientes concluidos relativos a la expedición de concesiones, permisos autorizaciones, licencias**. Por lo tanto, la información en cuestión es información que se relaciona con el ejercicio de sus funciones y atribuciones, en relación con el artículo 12 fracción XVII de la Ley de Transparencia invocada.

En esta tesis, es que los expedientes sobre el otorgamiento, la ejecución, la supervisión y extinción estos, son por regla general información pública, ello de manera puntual por las siguientes razones:

- 1) La necesidad de cumplir son los requisitos esenciales para la obtención de la Concesión limitando acuerdos discretionarios
- 2) Se transparenta el otorgamiento de concesiones a los particulares que tienen la competencia de concesionar.
- 3) La mirada observadora del ciudadano permite controlar el procedimiento, fijando que se cumplan con las bases o formalidades ya previamente establecidas tanto en ley como en las propias convocatorias ya que al ser del escrutinio público, los

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

ciudadanos pueden activar el actuar de los Organismos de control, y ejerzan sus funciones de sanciones.

- 4) El manejo eficiente, eficaz, honesto e imparcial ya que al ser espectador el ciudadano sirve como medio de prevención y control en el procedimiento para su otorgamiento, ejecución, supervisión y extinción, fortaleciendo la credibilidad y confianza de los ciudadanos en el gobierno, ya que es necesario informar sobre su ejecución, supervisión y extinción.

Luego entonces, debe instruirse al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, toda vez que con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no se satisface el derecho de acceso a la información y ante tal circunstancia resulta adecuado instruir al **SUJETO OBLIGADO** realice la entrega de la información por la **VIA SAIMEX**, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.
Por último, se analizará el *inciso b)* de la litis en los términos de la procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en las fracciones del artículo 71 de la Ley de la materia.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De tales causales, ha quedado debidamente acreditado que resulta aplicable al caso la fracción I, esto atendiendo que si bien da respuesta a la solicitud de información esta simplemente no satisface la solicitud, ya que en su respuesta se estima que se trata de información con el carácter de reservado, y que como quedó corroborado no se cumplió con las formalidades establecidas en ley por lo que corresponde desestimar la respuesta proporcionada.

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión y fundados los agravios del RECURRENTE, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos del Sexto al Séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se REVOCA la respuesta del SUJETO OBLIGADO, para el efecto de que el SUJETO OBLIGADO entregue la información solicitada.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena al SUJETO OBLIGADO entregue a EL RECURRENTE en SAIMEX, el soporte documental que contenga la información solicitada por el RECURRENTE consistente en:

"Copia de los documentos en los que se hagan constar los resultados de las labores realizadas por el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "SAASCAEM") para supervisar la correcta aplicación y cobro de las tarifas en el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Círculo Exterior Mexiquense) desde el inicio de operación del Círculo Exterior Mexiquense hasta la fecha"

CUARTO.- Se apercibe al SUJETO OBLIGADO que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

QUINTO.- Notifíquese a “EL RECURRENTE”, y remítase a la Unidad de Información y al Comité de Información de “EL SUJETO OBLIGADO” para el debido cumplimiento de la presente Resolución.

SEXTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SÉPTIMO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ULTIMO DE LOS

EXPEDIENTE: 00364/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--------------------------------	---------------------------------------

JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00364/INFOEM/IP/RR/2014.